

Sacramento del matrimonio y condición sexuada de la persona

*Sacrament of marriage and the sexed
condition of the person*

RAÚL ROMÁN SÁNCHEZ

Profesor asociado de la Facultad de Derecho canónico

Universidad Pontificia de Salamanca

rromansa@upsa.es

ORCID: 0000-0002-0111-6350

Recepción: 21 de septiembre de 2024

Aceptación: 24 de octubre de 2024

<https://doi.org/10.36576/2660-9541.81.333>



RESUMEN

Partiendo de los cambios legislativos habidos en España en el ámbito civil en materia de calificación de la identidad registral de las personas, se constata que dichos cambios inciden de algún modo en el ámbito matrimonial canónico. Se expone la configuración civil actual en España del denominado “Derecho al cambio registral de sexo” contenido en la Ley 4/2023 de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas *trans* y para la garantía de sus derechos, que permite el cambio de la identidad de toda persona de nacionalidad española mayor de 16 años que podrá llevarse a cabo por la sola solicitud ante el Registro civil. La realidad jurídica que se ha creado por esta normativa civil reclama adoptar posiciones legislativas, jurisprudenciales y pastorales canónicas sobre todo en varios ámbitos propios del Derecho matrimonial canónico: la preparación al matrimonio, los procesos de nulidad matrimonial y las anotaciones posibles en los libros sacramentales; se indican igualmente antecedentes canónicos, y se aportan también propuestas de praxis que otorguen seguridad ante esta nueva realidad jurídica.

Palabras clave: Matrimonio, transexualidad, disforia de género, praxis canónica, expediente prematrimonial, nulidad matrimonial.

ABSTRACT

Starting from the legislative changes that have taken place in Spain in the civil sphere, in terms of qualification of the registry identity of people, it is confirmed that these changes have an impact in some way on the canonical matrimonial sphere. The current civil configuration in Spain of the so-called “Right to change the sex register” contained in Law 4/2023 of February 28 is exposed, for the real and effective equality of trans people and for the guarantee of their rights, which allows the change of the identity of any person of Spanish nationality over 16 years of age, which may be carried out by a single request to the Civil Registry. The legal reality that has been created by this civil regulation demands the adoption of legislative, jurisprudential and canonical pastoral positions, especially in several areas of canonical marriage law: preparation for marriage, marriage annulment processes and possible annotations in sacramental books; canonical antecedents are also indicated, and proposals for praxis are also provided that provide security in the face of this new legal reality.

Keywords: Marriage, transsexuality, gender dysphoria, canonical praxis, premarital file, marital annulment.

1. INTRODUCCIÓN

Para establecer esta discusión correctamente y evitar posibles malentendidos, es necesario aclarar algunas premisas.

Estas reflexiones no pretenden expresar ninguna condena o desprecio hacia las personas que viven la condición sexual. Se respeta su libertad en la medida en que esta condición corresponde a su elección; así como desde el respeto a las vivencias de estas personas que, en ocasiones, precisamente por su condición, sufren subjetivamente o son objeto de discriminación injusta, explotación, humillación, ridículo o violencia. Además, por la dimensión sexual o, quizás mejor, por su naturaleza sexual, es importante no olvidar que el valor de la persona lo trasciende: la persona como ser humano goza de una dignidad nativa que debe ser reconocida y promovida.

Desde una perspectiva cristiana, pues, la persona -cualquiera que sea su condición, más o menos fácil, más o menos problemática- debe ser reconocida como creada y amada por el Señor, llamado a santificarse en el curso de la existencia, a través del bien que es posible hacer en vista de la comunión definitiva con el Señor. Este subrayado parece decisivo porque, sin subestimar la importancia de la dimensión sexual (y cualquier aspecto problemático que puede estar relacionado con él), evita que estos problemas agoten la consideración (por parte de otros) y la atención (por de sí mismo) de la persona, abriéndola a horizontes más amplios.

Vamos a exponer, en un primer momento la configuración de la legislación civil actual acerca del denominado "Derecho al cambio registral de sexo" contenido en la Ley 4/2023 de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas "trans" y para la garantía de sus derechos¹, que nos presenta un problema complicado hasta el extremo pues más allá del fenómeno "trans", ya de por sí complejo, permite el cambio de la identidad de toda persona de nacionalidad española mayor de 16 años que podrá llevarse a cabo por la sola solicitud por sí misma ante el Registro civil de la rectificación de la mención registral relativa al sexo.

¹ El término trans no está aceptado por el diccionario de la RAE, pero sí ha sido incluido recientemente en el Diccionario panhispánico del español jurídico, editado por la propia RAE. Se define así: «Persona que se identifica con un sexo diferente o que expresa su identidad sexual de manera diferente al sexo que le asignaron al nacer. El término trans ampara múltiples formas de expresión de identidad sexual o subcategorías como transexuales, transgénero, travestis, variantes sexuales, u otras identidades de quienes definen su sexo como «otro» o describen su identidad en sus propias palabras». Además, es el término utilizado en buena parte de las leyes españolas que abordan la protección integral de las personas de este colectivo.

Esta reciente ley de 2023 está teniendo muchas repercusiones y se ha impuesto desde el ámbito legislativo, sobre campos como el las relaciones intersubjetivas, dentro del cuerpo social, el psicológico, el sociológico, médico, planteando así complejos y delicados problemas también a nivel moral y pastoral en la Iglesia y, por tanto, también en el nivel del Derecho canónico en general y del matrimonio canónico en particular². Planteamos implicaciones respecto del matrimonio canónico, para dar algunos criterios de evaluación y orientación desde el punto de vista jurídico, respecto de la posibilidad de si la persona que se ha sometido o está en proceso de cambio de sexo, lo que se puede llevar a cabo de modos diversos, sucesivos o no, incluso simultáneos: anagráfico, farmacológico o quirúrgico puede casarse o no canónicamente, y las implicaciones en la preparación al matrimonio así como en un eventual proceso de nulidad matrimonial.

En un segundo momento abordaremos el hecho de que la realidad que se ha creado por esta normativa civil reclama de un modo casi automático la necesidad de adoptar posiciones legislativas y jurisprudenciales canónicas sobre todo en dos ámbitos propios del Derecho matrimonial canónico, principalmente en el de la preparación al matrimonio, pero también en el de los procesos de nulidad matrimonial, cuestiones que al menos en un plano general ya cuentan con antecedentes normativos, y en ambos casos apuntaremos propuestas de praxis que otorguen seguridad ante esta nueva realidad jurídica.

La identidad de género de una persona es reconocida legalmente a través de diversos procesos, que pueden incluir cambios en el nombre, el género en los documentos oficiales civiles y, en algunos casos, la cirugía de reasignación sexual, y ello a su vez tiene importantes consecuencias civiles y canónicas.

En lo que se refiere al Derecho de la Iglesia afecta y tiene implicaciones en varios ámbitos³ como el registro de bautismo, en la capacidad para el matrimonio, en relación con la filiación y la adopción y también en relación con el sacramento del Orden, con la vida consagrada y con diversos actos eclesiales (por ej. padrinos del bautismo)⁴, así como con oficios, instituciones eclesísticas y asociaciones.

2 M. GAS-AIXENDRI, El impacto de la perspectiva de género en el Mandato especial de Naciones Unidas sobre libertad de religión o creencias, in: Cuadernos de leyes y políticas de la Iglesia 31/2 (2023) 455-470; G. GIUSTINIANO, Il fenomeno del transessualismo. Analisi medico-giuridica e giurisprudenza canonica, Tesis, Roma: PUL, 1998.

3 M. F. POMPEDDA, Studi di diritto matrimoniale canonico, II, Milano: Giuffrè Editore, 2002, 154-213.

4 J. SAN JOSÉ PRISCO, Dicasterio para la Doctrina de la Fe, Respuestas a S.E. Mons. Negri (14 de julio de 2023), sobre la posible participación en los sacramentos del bautismo y del matrimonio de personas transexuales y homoafectivas, Texto, traducción y comentario, in: REDC 80 (2023) 437-448.

De todas esas consecuencias, aquí nos referiremos específicamente a cómo puede afectar al matrimonio.

Como afirmó el cardenal Juan José Omella en vísperas de aprobación de la Ley 4/2023, "tanto la nueva ley del aborto como la denominada "Ley Trans" inciden y afectan a los niños, adolescentes y jóvenes, que están en un proceso vital de madurez. Así, la llamada autodeterminación de género, auténtica piedra angular de esta norma, no tiene fundamento médico ni científico, y supone transformar en ley el mero deseo de personas, en muchos casos jóvenes en proceso de madurez, que pueden ver comprometido seriamente su futuro con actuaciones para las que ya no existe vuelta atrás"⁵. Y a esta realidad ninguna instancia eclesial es ajena⁶.

Y como recordó la "Nota" de 10 de octubre de 2022 de los Obispos de la Subcomisión Episcopal para la Familia y Defensa de la Vida ante la, en ese momento, anunciada nueva Ley: "Se regula por ley que la transexualidad es fruto de una elección de la identidad de género, evitando que la ciencia, a través de la medicina, estudie y determine el tratamiento más aconsejable. Podemos decir, por tanto, que se niega la posibilidad de tratamiento psicosexual e incluso la necesidad de obtener un diagnóstico de las personas con trastorno de identidad de

5 J. J. OMELLA, Discurso inaugural la 120ª Asamblea Plenaria, Madrid, 21 de noviembre de 2022 [en línea] [ref. 11 agosto 2024]: <https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2022/11/Discurso-inaugural-del-cardenal-Omella-AP-noviembre-2022.pdf>

6 La reciente Declaración del Dicasterio para la Doctrina de la Fe sobre la dignidad humana, de 8 de abril de 2024 recoge en su n. 60 que "La dignidad del cuerpo no puede considerarse inferior a la de la persona como tal. El *Catecismo de la Iglesia Católica* nos invita expresamente a reconocer que "el cuerpo del hombre participa de la dignidad de la imagen de Dios". Tal verdad merece ser recordada especialmente cuando se trata del cambio de sexo. En efecto, el ser humano está inseparablemente compuesto de cuerpo y alma, y el cuerpo es el lugar vivo donde se despliega y manifiesta la interioridad del alma, incluso a través de la red de relaciones humanas. Constituyendo el ser de la persona, alma y cuerpo participan así de esa dignidad que caracteriza a todo ser humano. En este sentido, hay que recordar que el cuerpo humano participa de la dignidad de la persona, ya que está dotado de significados personales, especialmente en su condición sexual. Es en el cuerpo, de hecho, donde cada persona se reconoce generada por los demás, y es a través de su cuerpo que el varón y la mujer pueden establecer una relación de amor capaz de generar a otras personas. Sobre la necesidad de respetar el orden natural de la persona humana, el papa Francisco enseña que "lo creado nos precede y debe ser recibido como don. Al mismo tiempo, somos llamados a custodiar nuestra humanidad, y eso significa ante todo aceptarla y respetarla como ha sido creada". De ahí que toda operación de cambio de sexo, por regla general, corra el riesgo de atentar contra la dignidad única que la persona ha recibido desde el momento de la concepción. Esto no significa que se excluya la posibilidad que una persona afectada por anomalías genitales, que ya son evidentes al nacer o que se desarrollan posteriormente, pueda optar por recibir asistencia médica con el objetivo de resolver esas anomalías. En este caso, la operación no constituiría un cambio de sexo en el sentido que aquí se entiende" (cf. DDF, *Dignitas infinita*, Declaración sobre la dignidad humana, Madrid: BAC, 2024, n. 60, 70-72).

género, confundiendo el diagnóstico médico con un intento de anulación de la personalidad"⁷.

Es sabido que la Iglesia ha expresado su parecer crítico, como no puede ser de otro modo, a la denominada "ideología de género", que es el elemento subyacente a todas estas políticas. Esta crítica se centra en lo que considera una visión radical que niega la realidad biológica del sexo, relativiza la diferencia sexual y promueve una concepción socialmente construida de la identidad de género, promoviendo una visión individualista al poner el énfasis en la autodeterminación individual, de modo que se pierde de vista el carácter relacional de la persona humana y el bien común⁸.

Pero a la vez que se observa la necesidad de acompañamiento pastoral de las personas que viven estos procesos, enfatizando la importancia de la misericordia y la caridad cristiana, pues la Iglesia sigue comprometida con el anuncio del Evangelio y con el acompañamiento pastoral de todas las personas, cuestión que viene siendo abordada constantemente⁹. Es necesario seguir trabajando para encontrar soluciones pastorales adecuadas que respeten tanto la dignidad de las personas como la doctrina de la Iglesia¹⁰, de modo que cada persona transexual es única y merece ser tratada con dignidad y respeto, que la Iglesia Católica busque acompañar a todas las personas, sin importar sus circunstancias, y que el diálogo y la reflexión teológica sigan siendo elementos necesarios para abordar este tema de manera adecuada.

7 Nota "A favor de la dignidad e igualdad de toda vida humana", de 10 de octubre de 2022, de los Obispos de la Subcomisión Episcopal para la Familia y Defensa de la Vida, punto Quinto [en línea] [ref. 11 agosto 2024]: <https://www.conferenciaepiscopal.es/nota-familia-defensa-vida-a-favor-dignidad-e-igualdad-toda-vida-humana/>

8 CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, La familia, santuario de la vida y esperanza de la sociedad (2001) [en línea] [ref. 11 agosto 2024]: https://conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2020/09/comisiones_plenaria_2001familiasantuario.pdf; La verdad del amor humano. Orientaciones sobre el amor conyugal, la ideología de género y la legislación familiar, XCIX Asamblea Plenaria (26 abril 2012) [en línea] [ref. 11 agosto 2024]: https://www.bioeticaweb.com/wp-content/uploads/2014/04/CEE_genero.pdf.

9 J. M. CAAMAÑO LÓPEZ, La verdad del amor humano. Ante el documento de la Conferencia Episcopal Española, in: *Razón y Fe* 266 (2012) 493–507; J. DE LA TORRE - L. M. PERNAS, Homosexualidad, experiencia religiosa y acompañamiento espiritual. Caminos y retos. Madrid: CCS, 2023. El papa Francisco, en enero de 2015, recibió en audiencia privada en su residencia de Santa Marta a un transexual español, Diego Neria Lejárraga, después de que este se pusiera en contacto con el Pontífice pidiéndole apoyo tras su cambio de sexo. "Dios quiere a todos sus hijos, estén como estén, y tú eres hijo de Dios y por eso la Iglesia te quiere y te acepta como eres", le dijo el papa.

10 V. gr, programa PADIS, sobre la Pastoral de la Diversidad Sexual de la Iglesia Católica, seguido en diferentes diócesis y órdenes religiosas.

2. ALGUNOS ELEMENTOS RELEVANTES DEL CARÁCTER DEL MATRIMONIO CANÓNICO Y DEL MATRIMONIO CIVIL ANTE LA TRANSEXUALIDAD

La reforma del matrimonio operada por la Ley 30/1981 de 7 de julio configuró jurídicamente el matrimonio como una unión entre hombre y mujer. Evidentemente el legislador de la reforma del año 1981 no pudo o no quiso prever los avances técnicos en el campo de la medicina y el profundo cambio tecnológico y social que años más tarde serían capaces de transformar los órganos sexuales de una persona hasta convertirla en un individuo de otro sexo, y ello con la correlativa relevancia jurídica, ni tampoco entraba en las previsiones de aquella época el que una persona por la simple manifestación de su voluntad pudiera modificar su identidad pudiendo llevar a cabo una variación anagráfica con plenos efectos en el orden civil¹¹, lo que se ha producido legislativamente en nuestro país en el año 2023 con la Ley 4/2023 de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de sus derechos.

Según el régimen de separación Iglesia-Estado, establecido por el artículo 16 de la Constitución Española, esta ley de 2023 no vincula y no tiene incidencia en el concepto de sacramento del matrimonio ni en su régimen jurídico según lo entiende y lo vive la Iglesia católica¹²,

La legislación eclesial se basa en la concepción bíblica y teológica, que son expuestas en el número 1601 del Catecismo de la Iglesia Católica, cuando dice: "La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados". Por tanto, son relevantes eclesialmente algunas consecuencias de la pretensión de valorar como normal las alteraciones sexuales¹³, resaltando que no se puede admitir que estas alteraciones

11 L. ÁLVAREZ PRIETO - M^a P. ÁLVAREZ MORENO, El "matrimonio" del transexual desde la perspectiva del derecho canónico, in: ADEE 19 (2003) 160.

12 M^a J. ROCA FERNÁNDEZ, La administración de sacramentos y la ideología de género, in: CARMEN PEÑA GARCÍA - LOURDES RUANO ESPINA (coords.), Iglesia y sociedad civil. La contribución del Derecho canónico: actas de las 40 Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas, Madrid: Dykinson, 2022, 319-320.

13 El Compendio de la doctrina social de la Iglesia, en su n. 224 recoge que: "En relación a las teorías que consideran la identidad de género como un mero producto cultural y social derivado de la interacción entre la comunidad y el individuo, con independencia de la identidad sexual personal y del verdadero significado de la sexualidad, la Iglesia no se cansará de ofrecer la propia enseñanza: "Corresponde a cada uno, hombre y mujer, reconocer y aceptar su identidad sexual. La diferencia y la complementariedad físicas, morales y espirituales, están orientadas a los bienes del matrimonio y al desarrollo de la vida familiar. La armonía de la pareja humana y de la sociedad depende en parte de la manera en que son vividas entre los sexos la complementariedad, la necesidad y el apoyo mutuos". Esta perspectiva lleva a considerar necesaria la adecuación del derecho positivo

justifiquen modelos de matrimonio y familia, sino que siguiendo el Magisterio de la Iglesia y el Derecho natural se hace necesario proclamar lo que es el verdadero matrimonio y la verdadera familia¹⁴.

Es sabido que desde el punto de vista canónico la alianza matrimonial está constituida por un "varón" y una "mujer" (c. 1055), concepto que se reitera cuando al hacer referencia al consentimiento matrimonial, se alude al acto de voluntad que realizan el varón y la mujer (c. 1057) explicándose que el consentimiento necesario para la validez de un matrimonio "es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio", por lo que el CIC no vuelve a hacer alusión a las personas hábiles para contraer, hombre y mujer, y sólo hace referencia, de manera reiterada, al concepto de matrimonio, basado en la manifestación de voluntades entre varón y mujer¹⁵.

Hay que tener en cuenta que los actuales ordenamientos jurídicos civiles de nuestras sociedades regulan la condición jurídica de las personas basándose cada vez más frecuentemente en presupuestos antropológicos distintos de los de la Iglesia católica lo que produce claros desajustes en la calificación jurídica de las personas entre el ordenamiento canónico y civil¹⁶, todo ello agravado por la progresiva implantación de la ideología de género que pretende hacernos creer que el género –evitan hablar de sexo– es el resultado de una convención, y que respetar el

a la ley natural, según la cual la identidad sexual es indiscutible, porque es la condición objetiva para formar una pareja en el matrimonio" (cf. PONTIFICO CONSEJO JUSTICIA Y PAZ, Compendio de la doctrina social de la Iglesia, Madrid: BAC 2005, 116, n. 224.

14 U. NAVARRETE, *Transsexualismus et ordo canonicus*, in: *Periodica* 86 (1997) 101-24; M. F. POMPEDDA, *Studi di Diritto Matrimoniale Canonico*, 153-213; L. ÁLVAREZ PRIETO - M^a P. ÁLVAREZ MORENO, El "matrimonio", 193; S. DE SIMONE, *Il transessualismo è impedimento dell'impotenza?* Roma: PUG, 1994; M. FAGIONI, *Il transessualismo. Questione antropologiche, etiche e canonistiche*, in: *Antonianum* 75 (2000) 277-310; P. FÖRSTER, *Transsexualität und ihre Auswirkungen auf die Ehefähigkeit. Eine kanonistische Untersuchung*, Saint Ottilien: EOS Verlag, 2013; J. A. FUENTES, *Desviaciones de la sexualidad, parafilias y transexualismo en las causas de nulidad canónica*, in: *Ius Canonicum* 53 (2013) 655-90.

15 CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA, Roma 1992, nn. 1603 y ss., y 2357-2359, 2390-2391. La Iglesia constata, como recuerda el número 1602 del mismo Catecismo que "la sagrada Escritura se abre con el relato de la creación del hombre y de la mujer a imagen y semejanza de Dios (Génesis 1,26- 27) y se cierra con la visión de las 'bodas del Cordero' (Apocalipsis 19,9)". Por este motivo, para la Iglesia católica, como dice el número 1603 del Catecismo, "la vocación al matrimonio se inscribe en la naturaleza misma del hombre y de la mujer, según salieron de la mano del Creador".

16 L. ÁLVAREZ PRIETO-M. P. ÁLVAREZ MORENO, El "matrimonio", 160; O. FUMAGALLI, *Matrimonio canonico, matrimoni religiosi, proliferazione delle unioni para-matrimoniali*, in: *Ius Ecclesiae* 26 (2014) 64.

transexualismo es cuestión de tolerancia y de libertad, cuando en verdad supone dejar de reconocer incuestionables hechos biológicos¹⁷.

Como afirma el papa Francisco dicha ideología "niega la diferencia y la reciprocidad natural de hombre y de mujer. Esta presenta una sociedad sin diferencias de sexo, y vacía el fundamento antropológico de la familia. Esta ideología lleva a proyectos educativos y directrices legislativas que promueven una identidad personal y una intimidad afectiva radicalmente desvinculadas de la diversidad biológica entre hombre y mujer. La identidad humana viene determinada por una opción individualista, que también cambia con el tiempo. Es inquietante que algunas ideologías de este tipo, que pretenden responder a ciertas aspiraciones a veces comprensibles, procuren imponerse como un pensamiento único que determine incluso la educación de los niños. No hay que ignorar que "el sexo biológico (*sex*) y el papel sociocultural del sexo (*gender*), se pueden distinguir, pero no separar"¹⁸.

Hay que advertir, para despejar incógnitas en torno a la cuestión matrimonial, que entre el Derecho civil y el canónico, existen claras diferencias; para el Derecho civil, basta que los futuros cónyuges muestren su deseo de contraer, no se hace ninguna referencia a cuanto se relaciona con la sexualidad, ni otros aspectos, presupuestos o requisitos contemplados por el Derecho canónico; de forma que puede perfeccionarse el matrimonio con el simple supuesto de que conste el

17 J. BURGGAF, *Género (Gender)*, in: CONSEJO PONTIFICIO PARA LA FAMILIA, *Lexicón. Términos ambiguos y discutidos sobre familia, vida y cuestiones éticas*, Madrid: BAC, 2004, 511-519; B. VOLLMER DE COLES, *Nuevas definiciones de género*, in: *ibid.*, 795-809. Benedicto XVI, en un discurso de finales de 2008, condenó la ideología de género calificándola como un intento de "emancipar" al hombre de la creación y del creador, de "este modo vive contra la verdad, vive contra el Espíritu creador". Advirtió que la naturaleza se expresa en el "lenguaje de la creación", cuyo desprecio supone "la autodestrucción" del hombre y, por lo tanto, una destrucción de la obra misma de Dios: BENEDICTO XVI, *Alocución a la Curia Romana*, 22 diciembre 2008, n. 1, in: AAS 101 (2009) 53. Y la misma Santa Sede ha manifestado acerca del camino de diálogo sobre la cuestión del *gender* en la educación, que es necesario tener presente la diferencia entre la ideología del *gender* y las diferentes investigaciones sobre el *gender* llevadas a cabo por las ciencias humanas, "mientras que la ideología pretende, como señala papa Francisco, responder a ciertas aspiraciones a veces comprensibles pero busca imponerse como un pensamiento único que determine incluso la educación de los niños y, por lo tanto, excluye el encuentro, no faltan las investigaciones sobre el *gender* que buscan de profundizar adecuadamente el modo en el cual se vive en diferentes culturas la diferencia sexual entre hombre y mujer. Es en relación con estas investigaciones que es posible abrirse a escuchar, razonar y proponer": CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Varón y mujer los creó*, Madrid: BAC, 2019. W. HEYER, *Paper genders. Il mito del cambiamento di sesso*, Milano: Queriniana, 2013. A. FUMAGALLI, *Genere e generazione. Rivendicazioni e implicazioni dell'odierna cultura sessuale*, in: *La Rivista del Clero Italiano* 95 (2014) 133-147; CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Para una vía de diálogo sobre la cuestión del gender en la educación*, Madrid: BAC, 2019, Introducción n. 6.

18 FRANCISCO, *Adhortatio apostolica post-synodalis "Amoris Laetitia" de amore in familia*, in: AAS 108 (2016) 1-155, n. 56.

deseo de contraerlo. Por ello en el matrimonio civil no se entra a considerar la problemática que puede presentar el aspecto sexual en la relación de pareja.

Cuestión distinta es el matrimonio canónico, en el que adquieren especial preponderancia las relaciones sexuales conyugales, como lo demuestra el hecho de la tendencia a la procreación y educación de los hijos, y, sobre todo, cuanto se refiere a la idea del bien de los esposos. Mientras que en el matrimonio civil se hace referencia al momento de contraer y en el instante de la disolución, en el matrimonio canónico entra en juego una proyección futura de tal matrimonio, como pueden ser los hijos, o el adecuado establecimiento de relaciones interpersonales u otras relaciones semejantes.

Se puede alegar que en el Código civil también se hace referencia a los hijos, a los alimentos, a la educación, etc., lo que ocurre, y aquí reside la diferencia, es que en la jurisdicción civil, cuanto se refiere a los hijos aparece como un añadido al hecho de contraer, en tanto que en la jurisdicción canónica todo cuanto se refiere a los hijos, etc., es una cuestión consustancial con el matrimonio, y hasta tal punto esto es así que no puede desligarse el matrimonio de cuanto se refiere a la descendencia, si bien, como ya se ha dicho, ésta es la lógica consecuencia de aquél.

En consecuencia, no estamos ante ámbitos contrarios, el civil y el eclesial, y hay que recordar una cuestión básica como es que los Acuerdos de España con la Iglesia católica y con las distintas confesiones religiosas se alude simplemente al matrimonio celebrado de forma religiosa y su repercusión en el Registro civil¹⁹. Por ello habrá que remitirse a cuanto determinen las distintas religiones en sus respectivos códigos que siempre consideran el matrimonio como una unión entre un hombre y una mujer. Una vez sentado cuanto antecede, parece que si bien desde el punto de vista civil resulta admisible el matrimonio cuando uno de los cónyuges es transexual, no resulta tan sencilla la aceptación de este tipo de matrimonios por parte de distintas religiones y concretamente respecto a la religión católica.

19 Art. VI del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979; art. 7 del Acuerdo con la Federación de Entidades Evangélicas (Ley 24/1992 de 10 de noviembre); art. 7 del Acuerdo con las Comunidades Israelitas (Ley 25/1995 de 10 de noviembre); art. 7 del Acuerdo con la Comisión Islámica (Ley 26/1992 de 10 de noviembre). Posteriormente se amplió el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios celebrados según los ritos de las confesiones religiosas con notorio arraigo en España por medio de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria. En concreto estas confesiones son: La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (mormones), los Testigos de Jehová, las Comunidades Budistas que forman parte de la Federación de Comunidades Budistas de España, las Iglesias Ortodoxas y, desde 2023, la Comunidad Bahá'í de España.

3. EL DENOMINADO DERECHO AL CAMBIO REGISTRAL DE LA MENCIÓN AL SEXO, CONTENIDO EN LA LEY 4/2023 DE 28 DE FEBRERO

a) Antecedentes

En 2023 se ha dado carta plena de naturaleza en el ordenamiento civil español a la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, siguiendo también en esta cuestión lo establecido por otras legislaciones de nuestro entorno cultural y político, en lo que es un eslabón más de una operación ideológica de implantación de estas políticas a nivel mundial²⁰.

Es una actuación legislativa que surge como desafío de diversas formas de una ideología, genéricamente llamada *gender*²¹.

Un número creciente de países ha adoptado leyes que reconocen el derecho de las personas a autodeterminar su género y a solicitar un cambio en su Registro civil sin requerir evaluaciones médicas o psicológicas. Estos países suelen basar sus legislaciones en el principio de que el género es una identidad social y no una condición médica, de modo que legislativamente ha ido cambiando progresivamente la regulación civil sobre las personas con disforia de género, es decir personas en las que su sexo biológico no coincide con el sexo psicológico y social²².

En España, en un primer momento (año 1991), se permitió el cambio de sexo en su calificación registral a las personas que tenían el entonces denominado síndrome transexual y se habían operado quirúrgicamente de cirugía transexual

20 G. PALASCIANO, El fenómeno woke. Una reflexión en clave crítico-hermenéutica, in: REDC 81 (2024) 103–146. Como afirma J. Bilek, que ha estudiado exhaustivamente la financiación multimillonaria del transgenerismo, “tenemos una epidemia de mujeres jóvenes y muchos chicos jóvenes también, amenazando a sus padres con el suicidio si estos no aceptan permitir que sus hijos tomen hormonas sexuales cruzadas y sometan sus órganos sexuales a cirugías a la carta. Al mismo tiempo, los profesionales de la medicina reafirman el pensamiento trastornado de los niños. La publicidad es insidiosa, y por eso es tan eficaz... Tenemos que tener claro que este aparato de la industria médica de género está siendo dirigido estratégicamente por el capital, los avances tecnológicos y el CMI a través de todas nuestras instituciones, corporaciones y gobiernos. Mientras todos estamos discutiendo sobre lo que significa la identidad, ya que se superpone con los estereotipos de rol sexual, las élites se están deshaciendo del sexo humano. Están violando la frontera entre hombre y mujer, abriendo mercados en los que nuestra humanidad esencial se convierte en un mercado sin límites que explotar. J. BILEK, Dejemos de hablar de disforia [en línea] [ref. 20 agosto 2024]: <https://encuentroysolidaridad.net/dejemos-de-hablar-de-disforia>

21 I. MINTEGUA ARREGUI, La ley "trans" española: una ley pionera que parte en dos al feminismo, in: Cuadernos de derecho y política eclesial 2 (2023) 437-454.

22 Algunos ejemplos de países que han implementado este tipo de leyes incluyen: Dinamarca (2014), Irlanda (2015), Malta (2015), Francia (2016), Bélgica (2017), Grecia (2017), Portugal (2018), Luxemburgo (2018), Finlandia (2023). Con respecto a otros Estados no europeos, destacan también las legislaciones de países como Argentina (2012), Chile (2018), Costa Rica (2011), Colombia (2015), Uruguay (2018) o India (2014). V. J. NAVARRO MARCHANTE, El derecho de autodeterminación de género en la legislación trans en España, in: Teoría y realidad constitucional 51 (2023) 422-23.

completando el tratamiento hormonal y psicológico correspondiente, si bien se especificaba que a pesar del cambio de sexo registral el transexual no tenía capacidad para contraer matrimonio con persona de su mismo sexo biológico, porque la diferencia de sexo biológico en ese momento era esencial para la celebración del matrimonio²³.

Posteriormente, sin embargo, a partir del año 2001, ya se autorizó el matrimonio de personas de distinto sexo legal, aunque no biológico, siendo una de ellas un transexual operado quirúrgicamente y que había obtenido sentencia judicial de cambio de sexo²⁴. Y siguiendo con esta misma orientación la Ley 3/2007 de 15 de marzo reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, simplificó los requisitos para dicha rectificación cuando la inscripción registral relativa al sexo de una persona no se correspondía con su verdadera identidad de género.

La Ley 3/2007 establecía los requisitos necesarios para acordar la rectificación registral de la mención de sexo, y en su artículo 4 señalaba que la persona solicitante debía acreditar unos requisitos, esencialmente que le hubiera sido diagnosticada disforia de género, mediante informe de médico o psicólogo clínico, que había sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado, aunque no era necesario para la concesión de la rectificación registral de la mención del sexo de una persona que el tratamiento médico hubiera incluido cirugía de reasignación sexual. Esta rectificación registral permitía a la persona ejercer todos sus derechos inherentes a su nueva condición.

No podemos olvidar que las diferentes Comunidades autónomas en España, y aunque la competencia en materia de legislación civil y registro corresponde al Estado en virtud del art.149.1.8º de la Constitución, llevan más de una década trasladando las recomendaciones internacionales a sus legislaciones, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias y, en la mayoría de los casos, reconociendo la autodeterminación de género sin necesidad de diagnósticos o tratamientos médicos. Las CCAA carecen de competencias para legislar sobre cambios en

23 STS de 19 de abril de 1991 (FD3º): “la actual inscripción como varón contribuye a los efectos pretendidos en la demanda a no impedir el libre desarrollo de la personalidad del recurrente según las tendencias de su sexo psíquico, que es de mujer, por lo que la resolución en que así no se concrete violaría el art. 10 de la Constitución”, STS de 3 de marzo de 1989 (FD3º): “en los factores anímicos anida el centro del desarrollo de la personalidad, [...] atiende de manera expresa el mandato constitucional”.

24 Resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado de 8 de enero de 2001; J. R. DE VERDA BEAMONTE, Autorización de la celebración de matrimonio de un transexual con persona de su mismo sexo cromosómico, in: Actualidad Jurídica Aranzadi 17(2001) 3.

el Registro civil, pero sí pueden hacerlo en su ámbito competencial y territorial, lo que incluye registros administrativos en materia sanitaria, educativa, deportiva, servicios sociales, etc. A día de hoy, podemos decir que todas las Comunidades Autónomas, salvo dos (Asturias y Castilla y León) tienen legislación propia sobre los derechos de las personas trans, bien con alguna ley específica para personas trans o bien con una ley integral LGTBI que contemple medidas específicas para personas trans. En todas las CCAA con regulación ya se reconoce el derecho de autodeterminación de género, salvo en la norma gallega²⁵.

b) La Ley 4/2023

En el año 2023 la legislación ha cambiado completamente y la nueva Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de sus derechos, señala una nueva y amplísima aplicación del derecho al cambio registral de la mención al sexo²⁶.

Se ha simplificado notablemente este proceso, y se recoge en los arts. 43 a 51 un proceso que esencialmente otorga el derecho de definir el propio sexo en el Registro civil a partir de los 16 años, sin necesidad de un dictamen médico aprobatorio ni un periodo de hormonación previa, es decir, por mera voluntad del interesado. Consiste en que se lleve a cabo una solicitud, que puede presentarse a partir de los 16 años ante cualquier Registro civil, con el único requisito de que, como decimos, la persona exprese su voluntad libremente, a lo que sigue un procedimiento ágil, de modo que, una vez inscrita la rectificación, se procede a adaptar el resto de la documentación oficial. Por tanto, estamos ante la posibilidad de que la persona modifique el sexo que consta en el Registro civil para que coincida con su identidad de género, lo que se ha producido por una configuración legal de un derecho como tal.

25 V. J. NAVARRO MARCHANTE, *El derecho*, 424-26.

26 Desde el 2 de marzo de 2023 los españoles de más de 16 años pueden modificar su nombre y su sexo en el Registro civil sin ningún requisito, más allá de su deseo expreso de hacerlo. Hasta principios de septiembre de 2024 en España han ejercido su derecho al cambio registral de sexo 5.900 personas, de los que solo 85 han sido denegados. [en línea] [ref. 6 septiembre 2024]; https://www.hispanidad.com/sociedad/ana-redondo-presume-ley-trans-niega-realidad-5900-cambios-sexo-en-espana-con-normalidad-buen-uso-ley_12053515_102.html

b.1.- Legitimación y procedimiento

La legitimación activa la tiene toda persona de nacionalidad española mayor de 16 años, que podrá solicitar por sí misma ante el Registro civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo. Las personas menores de 16 años y mayores de 14 podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales.

En el supuesto de desacuerdo de las personas progenitoras o representantes legales, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código Civil.

Las personas con discapacidad podrán solicitar, con las medidas de apoyo que en su caso precisen, la rectificación registral de la mención relativa al sexo.

Se llega a legitimar a los menores de entre 12 y 14 años, que podrán solicitar la autorización judicial para la modificación de la mención registral del sexo en los términos del capítulo I bis del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (art. 26, bis, ter, quater, y quinquies).

En aplicación de esta Ley se dictó por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (Antiguamente denominada Dirección General de los Registros y Notariado) una Instrucción de 26 de mayo de 2023²⁷, en la cual se señala que para hacer efectivo el derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo en los términos reconocidos por la nueva Ley, la solicitud de inicio del procedimiento podrá presentarse en cualquier oficina del Registro civil y la competencia para su tramitación corresponderá a la persona encargada de la oficina en la que se haya presentado la solicitud. Una vez resuelto el procedimiento de forma favorable, se practicará la inscripción de la rectificación acordada, que tendrá efectos constitutivos²⁸.

En la misma Instrucción se señala de modo pormenorizado el procedimiento, que consta de los siguientes pasos²⁹:

a) recibida la solicitud, que puede entregarse presencialmente o enviarse por correo certificado, se citará a la persona legitimada para que comparezca

²⁷ Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 26 de mayo de 2023, in: BOE 3 de junio.

²⁸ Instrucción 2 de mayo de 2023, Primera.

²⁹ Idem., Tercera.

personalmente en el Registro acompañada de sus representantes legales si fuera menor de 16 años.

b) En dicha comparecencia se levantará acta de la manifestación de disconformidad con el sexo inscrito, que incluirá la petición de rectificación y la elección de un nuevo nombre propio (salvo cuando la persona quiera conservar el que ya ostente). Cuando resulte aplicable la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro civil, también se podrá pedir en este momento el traslado total del folio registral.

c) Una vez recibida la información anterior, la persona legitimada suscribirá la comparecencia reiterando su petición.

d) En el plazo máximo de tres meses desde la comparecencia anterior, se citará nuevamente a la persona legitimada para que comparezca en el Registro por segunda vez y ratifique su solicitud.

e) Ratificada la solicitud y en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la segunda comparecencia, la persona encargada del Registro ante el que se hubiera presentado, dictará resolución sobre la rectificación registral solicitada.

Después se podrá llevar a cabo lo que la Ley 4/2023, en su art. 49.1 denomina "adecuación de documentos a la mención registral relativa al sexo", de modo que, en los documentos oficiales de identificación, la determinación del sexo se corresponderá con la registral, por lo que deberán cambiarse el documento nacional de identidad y el pasaporte, pero conservando el número.

También podrá solicitarse la reexpedición de cualquier documento, título, diploma o certificado ajustado a la inscripción registral rectificadora, a cualquier autoridad, organismo o institución pública o privada. En la nueva expedición de dichos documentos se garantizará, en todo caso, por las autoridades, organismos e instituciones que los expidieron en su momento, la adecuada identificación de la persona a cuyo favor se expidan los referidos documentos, en su caso, mediante la oportuna impresión en el duplicado del documento del mismo número de documento nacional de identidad o la misma clave registral que figurase en el original (art. 49.2).

Es importante saber que, una vez realizado el cambio en el Registro civil, la partida de nacimiento original suele quedar anulada o bloqueada para consultas públicas. Esto significa que la información anterior, como el sexo asignado al nacer, no es accesible para terceros sin una autorización judicial específica en aras,

según se dice, de la protección de la identidad de género de la persona trans y evitar la discriminación.

b.2) Reversibilidad del procedimiento

El artículo 47 de la Ley 4/2023 señala la reversibilidad de la rectificación de la mención registral relativa al sexo de las personas, pues transcurridos seis meses desde la inscripción en el Registro civil de la rectificación de la mención registral relativa al sexo, las personas que hubieran promovido dicha rectificación podrán recuperar la mención registral del sexo que figuraba previamente a dicha rectificación en el Registro civil, siguiendo el mismo procedimiento establecido en este Capítulo para la rectificación registral.

En el caso de que, tras haberse rectificado la modificación inicial, se quisiese proceder a una nueva rectificación, habrá de seguirse el procedimiento establecido en el capítulo I ter del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (art. 26 sexies, septies, octies, nonies).

b.3) Cambio de nombre por menores de edad

El artículo 48 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, establece que las personas trans menores de edad, hayan iniciado o no el procedimiento de rectificación de la mención relativa al sexo, tienen derecho a obtener la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro civil, de este modo, el artículo 48 de la Ley 4/2023 tipifica una nueva causa de cambio de nombre por razón de identidad sexual, distinta de la causa de cambio de nombre por uso habitual del solicitado que prevé el artículo 52 de la Ley del Registro civil³⁰.

La Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 26 de mayo de 2023 ha indicado que en estos casos el cambio de nombre debe autorizarse sin necesidad de acreditar el uso previo del nombre solicitado³¹.

Por tanto, esta vía la puede utilizar cualquier persona trans menor de edad, no las personas mayores de edad, y no sólo las personas menores de 12 años. En particular, probablemente la usen las personas trans menores de 14 años que prefieran esperar a alcanzar esa edad para solicitar la rectificación del sexo registral

³⁰ Art. 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro civil: “El Encargado del Registro civil, mediante procedimiento registral, podrá autorizar el cambio de nombre previa declaración del interesado, que deberá probar el uso habitual del nuevo nombre, y siempre que concurren las demás circunstancias exigidas en la legislación del Registro civil”.

³¹ Instrucción 26.05.23, Quinta.

ante el Registro civil, sin acudir antes al procedimiento judicial (expediente de jurisdicción voluntaria) previsto para menores de entre 12 y 14 años.

La Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 26 de mayo de 2023 detalla que “los representantes legales de los menores de dieciséis años podrán solicitar el cambio de nombre de sus representados/as para adecuarlo al sexo sentido cuando este sea diferente del que se atribuye al nombre registrado en el momento del nacimiento sin más limitaciones que las previstas en el artículo 51 de la Ley 20/2011, del Registro civil. El/la menor deberá ser oído en todo caso por la persona encargada del Registro civil mediante una comunicación comprensible y adaptada a la edad y grado de madurez del menor”³².

Finalmente habrá que concluir que las personas mayores de 16 años pueden solicitar el cambio de nombre por sí mismas, sin intervención de sus representantes legales (progenitores o tutores). La Ley del Registro civil de 2011 establece que el cambio de nombre “*podrá ser solicitado por el propio interesado si es mayor de dieciséis años*” pues la Ley supone que las personas trans mayores de 16 años optarán directamente por la rectificación del sexo registral, y no sólo por el cambio de nombre.

4.- TRANSEXUALIDAD VS. DISFORIA DE GÉNERO

a) Conceptos y clasificaciones

La transexualidad es la cualidad de la persona que pertenece al sexo masculino o femenino bajo el aspecto fenotípico, y que tiene las funciones fisiológicas que responden a ese fenotipo, pero, sin embargo, se experimenta y se concibe a sí misma como perteneciente al sexo contrario³³.

Para un adecuado conocimiento de la transexualidad es necesario distinguir esta realidad de otras alteraciones sexuales³⁴. Las distinciones son fundamentales para el adecuado tratamiento médico y psicológico, así como para saber cuándo y cómo afectan esas diversas situaciones al matrimonio y a otras dimensiones jurídicas en la Iglesia³⁵. El transexualismo se diferencia del hermafroditismo

32 Instrucción 26.05.23, Sexta.

33 Real Academia Española: *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea] [ref. 11 agosto 2024]: <https://dpej.rae.es/>

34 J. OTADUY, Transexualidad, in: DGDC, VII, 641-645.

35 G. PIANA, Homosexualidad y transexualidad, in: AA.VV., *Nuevo Diccionario de Teología Moral*, Madrid: BAC, 1992, 825-882.

verdadero, del pseudohermafroditismo, del travestismo y de la homosexualidad. Desde el punto de vista diagnóstico hay algo que estas situaciones tienen en común, tanto los transexualismos como las otras situaciones que hemos citado sólo se reconocen como tales en ausencia de una enfermedad mental grave, como por ejemplo una esquizofrenia.

En la mayoría de las personas, hay congruencia entre el sexo asignado al nacer, la identidad que se dice de género y el rol que se dice de género³⁶. Sin embargo, los sujetos que tienen disforia de género experimentan angustia asociada con un cierto grado de incongruencia entre su sexo de nacimiento y su identidad de género. La disforia de género es un diagnóstico del *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*, quinta edición, texto revisado (DSM-5-TR), y se divide en 2 conjuntos de criterios diagnósticos, uno para niños y otro para adolescentes y adultos³⁷.

Si un individuo experimenta o muestra incongruencia de género o disconformidad con su género, esto en sí mismo no se considera un trastorno. Se considera una variante normal en la identidad y la expresión de género humana. Sin embargo, cuando el desajuste percibido entre el sexo al nacer y el sentido interno de la identidad de género causa malestar o disfunción significativos, un diagnóstico clínico de disforia de género puede ser apropiado. El diagnóstico se define por la angustia de la persona más que por la presencia de incongruencia o identidad de género.

Por su parte en 2019 la OMS publicó la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas de Salud Relacionados (CIE-11)³⁸, donde la discordancia de género se clasifica de manera diferente, enfatizando la experiencia de la persona y evitando términos patologizantes. La Clasificación Internacional de Enfermedades de la OMS de 2018 (CIE-11), en vigor desde el 1 de enero

36 M. IMPERATORI, Sfide filosofico-teologiche del corpo sessuato, in: *La civiltà cattolica* 165/II (2014) 236-248.

37 AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION, *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*, 5th ed. Text Revision (DSM-5-TR), Washington, DC: American Psychiatric Association, 2022. De acuerdo a la Asociación Americana de Psiquiatría, la disforia de género es “la angustia psicológica que resulta de la incongruencia entre el sexo asignado al nacer y la identidad de género,” el cual se interpreta como el sentido psicológico de género. Es de vital importancia comprometer a todas las personas y situaciones que involucren la disforia de género con la sensibilidad personal, compasión, paciencia, y atención pastoral. Todas las formas de discriminación y trato hostil deben evitarse firmemente y corregirse cuando sea necesario. Cf. Diagnóstico de Disforia de Género (2022) [en línea] [ref. 13 agosto 2024]: <https://www.psychiatry.org/patients-families/genderdysphoria/what-is-gender-dysphoria>

38 ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), Clasificación Internacional de Enfermedades, undécima revisión (CIE-11), 2019/2021 [en línea] [ref. 13 agosto 2024]: <https://icd.who.int/browse11>. Licencia de Creative Commons Attribution-NoDerivatives 3.0 IGO (CC BY-ND 3.0 IGO).

de 2022, continúa incluyendo la transexualidad en su articulado, aunque con un término diferente y bajo otro epígrafe que la anterior CIE de 1990: la CIE-11 extrae la “disforia de género” del “Capítulo sobre Trastornos Mentales y del Comportamiento”, pasando a llamarla “discordancia de género” y a situarla debajo de un epígrafe titulado “condiciones relativas a la salud sexual”³⁹. O dicho de otro modo: se sacó la disforia de género de la categoría de trastorno psicológico, para pasar a ser un problema físico basado en la falta de adecuación del cuerpo al género que siente la persona.

b) Manifestaciones particulares y su consideración canónica

La mayor complejidad del fenómeno de la ahora denominada disforia de género, en el ámbito del matrimonio canónico, se puede presentar en su preparación o en el eventual proceso de nulidad, por personas que no están relacionados con los parámetros generales de disforia de género cierta, pero que manifiestan un marco nosográfico con contornos más matizados. Además de la disforia de género en sentido estricto, pueden ocurrir otras situaciones relacionadas con la llamada “identidad transexual”, pero de una “identidad incierta”, determinada por otras posibles circunstancias como puede ser una detención en la maduración en proceso de consolidación de identidad, que deben ser considerados a la hora de valorar el acceso canónico a las nupcias.

39 Las definiciones de la OMS en la CIE-11 relativas a la discordancia de género se incluyen de forma literal a continuación: *Definición de discordancia de género: La discordancia de género se caracteriza por una marcada y persistente discordancia entre el género experimentado de la persona y el sexo asignado. Las variaciones en el comportamiento de género y las preferencias no constituyen por sí solas la base para asignar los diagnósticos en este grupo* [en línea] [ref. 18 julio 2024]: <https://icd.who.int/browse/2024-01/mms/es#411470068>. *Definición de discordancia de género en la adolescencia o adultez: La discordancia de género en la adolescencia o adultez se caracteriza por una discordancia marcada y persistente entre el género experimentado por la persona y el sexo asignado, lo que a menudo conduce a un deseo de "transición" para vivir y ser aceptada como una persona del género experimentado, ya sea por medio de un tratamiento hormonal, intervención quirúrgica u otros servicios de salud, para que el cuerpo pueda alinearse, tanto como lo desee y en la medida de lo posible, con el género experimentado. El diagnóstico no se puede hacer antes del inicio de la pubertad. Las variaciones en el comportamiento de género y las preferencias no constituyen por sí solas una base para determinar el diagnóstico* [en línea] [ref. 18 julio 2024]: <https://icd.who.int/browse/2024-01/mms/es#90875286>. *Definición de discordancia de género en la infancia: La discordancia de género en la infancia se caracteriza por una discordancia marcada entre el género experimentado o expresado y el sexo asignado en niños prepúberes. Incluye un fuerte deseo de ser de un género diferente al del sexo asignado; una fuerte aversión por parte del niño a su anatomía sexual o a las características sexuales secundarias previstas, o un fuerte deseo por tener las características sexuales secundarias primarias o previstas que coinciden con el género experimentado; y juegos imaginarios, juguetes, juegos o actividades y compañeros de juego que son típicos del género experimentado en lugar de los del sexo asignado. La discordancia debe haber persistido aproximadamente durante dos años. Las variaciones en el comportamiento de género y las preferencias no son por sí solas una base para determinar el diagnóstico* [en línea] [ref. 18 julio 2024]: <https://icd.who.int/browse/2024-01/mms/es#344733949>

Para solucionar esta situación la doctrina ha acudido a la categoría de diferenciación entre sexo dudoso y la potencia dudosa.

El sexo dudoso impide el matrimonio porque por ley natural el matrimonio debe suceder entre personas sexualmente diferentes, mientras que la potencia dudosa no impide el matrimonio, según el can. 1084 §2. Por ello se debe mantener que no es válido el matrimonio con persona del mismo sexo porque no se respeta la condición heterosexual del matrimonio. Dos hombres o dos mujeres que se casan no realizan el plan de unidad procreadora y comunión querido por Dios desde la creación ni expresado en entrega mutua las cualidades del amor conyugal propias de la pareja heterosexual. Y también el matrimonio con una persona incapaz de contraerlo es inválido porque no se logra la unidad física-psico-espiritual que requiere el matrimonio⁴⁰.

La comunidad de toda vida que el hombre y la mujer establecen entre sí presupone la plena complementariedad y reciprocidad de las personas en el nivel físico, psicológico y espiritual. A nivel físico las diferentes estructuras corporales y la naturaleza fisiológica del hombre y de la mujer expresa la vocación original de los dos a la comunión esponsal. Según el plan creativo de Dios el cuerpo tiene un valor eminentemente conyugal, hasta el punto de que sólo en la realización de este proyecto el cuerpo alcanza su pleno significado. El cuerpo expresa feminidad y masculinidad, expresa la reciprocidad y manifiesta la comunión de las personas⁴¹. Además, la cuestión de la identidad sexual del sujeto humano en sí es un tema debatido tanto en el campo filosófico como en el científico, dos campos, sin embargo, no estrictamente independientes uno con respecto al otro. En algunos casos se enfatizan más el aspecto biológico, corpóreo, por objetivo que sea; en otros casos se tiende a dar mayor prioridad a los aspectos psicológicos e incluso sociales. La visión antropológica cristiana se encuentra en una posición de equilibrio, en el sentido de que, si bien reconoce las dos dimensiones, no concibe la posibilidad de su separación radical: en particular, no cree que sea posible que el psicológico y social pueda ignorar el reconocimiento de datos corporales. Esta es

40 F. VARDÈ, L'incidenza del transsexualismo nel matrimonio canonico, in: JANUSZ KOWAL - JOAQUÍN LLOBELL TUSET (coords.), *Iustitia et iudicium: studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, Vol. 1, Roma: LEV, 2010, 569-70; U. NAVARRETE, *Transsexualismus*, 112-17.

41 Juan Pablo II afirmó que el cuerpo humano, con su sexo, su masculinidad y feminidad, visto en el misterio de la creación misma, no es sólo fuente de fertilidad y prosperidad ni, como en todo orden natural, sino que contiene desde "el principio", el pacto "conyugal", es decir, la capacidad de expresar amor: ese amor específico en el que el hombre-persona se convierte en don y - a través de este don - actúa el sentido mismo de su ser y existir. Cf. JUAN PABLO II. Audiencia General de 16 de enero de 1980 [en línea] [ref. 17 julio 2024]: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/audiences/1980/documents/hf_jp-ii_aud_19800116.html

precisamente una condición dada, en la que se encuentra la persona individual y que no puede moldear, por así decirlo, desde cero según la propia elección⁴².

5.- SITUACIONES NUEVAS PARA EL DERECHO CANÓNICO

La situación que se crea por la nueva Ley que acabamos de exponer viene generando sucesivas pretensiones, fundamentalmente de cambio de partidas sacramentales y de pretensiones de contraer matrimonio por parte de fieles que, o bien se han sometido a intervenciones de cambio de sexo y han obtenido el correspondiente reconocimiento civil de las modificaciones anatómicas y anagráficas (de Registro) realizadas, o que simplemente se han acogido o se están acogiendo a lo dispuesto en la Ley 4/2023. Estas personas, en una errónea interpretación del Derecho de la Iglesia, consideran que se puedan introducir variaciones anagráficas en los registros sacramentales de un modo semejante al que recoge la ley civil. Por tanto, es un hecho que este tratamiento de la disforia de género, en sus diferentes versiones o manifestaciones tiene importantes consecuencias civiles y canónicas⁴³.

Como ya hemos indicado, de todas esas consecuencias, aquí nos referiremos sólo a cómo puede afectar al matrimonio, para lo cual es de destacar que la problemática de esta materia lo puede ser con carácter general, dada la posible pretensión por: 1) cambio de las partidas sacramentales, 2) situaciones complejas en la preparación próxima o inmediata del matrimonio, y 3) ser un hecho que fundamenta un proceso de nulidad.

a) Asientos en libros sacramentales

Ante el problema de la posibilidad de aportar modificaciones en los asientos de los libros parroquiales referidos a fieles que han ejercitado el derecho al cambio registral de la mención al sexo, o que se han sometido a intervenciones de cambios de sexo y han procedido al cambio registral anagráfico (de Registro), haya

42 P. BIANCHI, *Transsexualismo e diritto matrimoniale canonico*, in: QDE 28 (2015) 139, citando el Documento "Persona humana", de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de 21 de diciembre de 1975, in: AAS 68 (1976) 77- 96.

43 M. P. FAGGIONI, *I disturbi della sfera sessuale. 2. Il transsexualismo*, in: E. LARGHERO - G. ZEPPEGNO (a cura di), *Dalla parte della vita. Itinerari di bioetica. II*, Cantalupa (TO): Effatà, 2008, 475-403; M. P. FAGGIONI, *I disturbi dell'identità di genere*, in: Idem, *Sessualità matrimonio famiglia*, Bologna: EDB, 2010, 331-357; IDEM., *Il transsexualismo. Questioni antropologiche, etiche e canonistiche*, in: *Antonianum* 75 (2000) 277-310.

habido o no modificaciones anatómicas, es necesaria una respuesta general en el ámbito canónico, y también específica en cuanto al sacramento del matrimonio, cuestión que ya hace años han tratado diversos organismos eclesiales, y que desde los enunciados dados en su día permiten un eventual y necesario avance.

Con carácter previo hemos de indicar que el actual ordenamiento canónico sobre los libros parroquiales en los que consta registralmente el estado canónico de los fieles es fruto de una tradición histórica canónica⁴⁴. Estos libros se fueron generalizando en las diócesis a lo largo de los siglos XV y XVI como el instrumento más adecuado para obtener la seguridad y certeza canónica sobre el estado de los fieles con vistas a la recepción de los sacramentos, y se establecen en obligatorios para toda la Iglesia a partir del Concilio de Trento⁴⁵.

El Código de 1917 estableció los libros que cada párroco debía de tener especificándose los mismos y señalando que en el libro de bautismos se debían anotar también si el bautizado recibía la confirmación si contraía matrimonio o tomaba el orden sagrado del diaconado o emitía profesión solemne⁴⁶.

El actual Código establece que en cada parroquia se han de llevar los libros parroquiales es decir de bautizados matrimonios y difuntos, así como aquellos previstos o prescritos por la conferencia episcopal o por el obispo diocesano (c. 535 §1).

La Conferencia Episcopal Española por su parte determinó en su momento que además de los libros parroquiales citados en cada parroquia debe haber un libro registro de confirmaciones⁴⁷, y el c. 535 CIC señala que en el libro de bautizados se anotará también la Confirmación así como lo que se refiere al estado canónico de los fieles por razón del matrimonio, adopción, recepción del Orden sagrado, Profesión religiosa perpetua en un Instituto religioso, cambio de rito, y esas anotaciones deben hacerse constar siempre en la partida de Bautismo⁴⁸.

44 F. R. AZNAR GIL, *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval (1215-1563)*, Salamanca: UPSA, 1989, 271-79.

45 CONCILIO DE TRENTO, sessio XXIV, 11 noviembre 1563, *Canones super reformatione circa matrimonium*, cc. 1, 2 etc.

46 CIC 1917, c. 470. Otros cánones donde se hacía referencia son: c.777 (Bautismo), c.798(Confirmación), c. 1103 (matrimonio).

47 CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, I Decreto General, 26 noviembre 1983, in: BOCEE I/3 (1984) 97, art. 5.

48 Ha de tenerse en cuenta, asimismo, que el c. 1123 establece que “Cuando se convalida un matrimonio para el fuero externo, o es declarado nulo, o se disuelve legítimamente por una causa distinta de la muerte, debe comunicarse esta circunstancia al párroco del lugar donde se celebró el matrimonio, para que se haga como está mandado la anotación en los registros de matrimonio y de bautismo. Igualmente, el c. 1682 §2 indica para los casos de nulidad matrimonial que “en cuanto la sentencia se haya hecho ejecutiva, el Vicario judicial debe

b) Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe (2002)

La Congregación para la Doctrina de la Fe, a raíz de que varios preladados y Conferencias Episcopales solicitaron clarificaciones acerca de la posibilidad de aportar modificaciones en los asientos de los libros parroquiales referidos a los fieles que se habían sometido a intervenciones de cambio de sexo y habían obtenido el correspondiente reconocimiento civil de las modificaciones anatómicas y anagráficas realizadas⁴⁹, en una Carta de 28 de septiembre de 2002 a los Presidentes de las Conferencias Episcopales indicó los siguientes extremos:

1.- no pueden hacerse correcciones en los libros parroquiales con excepción de las que se refieran a eventuales errores de transcripción;

2.- tampoco en la situaciones indicadas, es decir fieles que se han sometido a intervenciones de cambio de sexo y que han obtenido al correspondiente reconocimiento civil de las modificaciones anatómicas y anagráficas (de Registro) realizadas, se pueden introducir variaciones anagráficas de ningún tipo en los libros parroquiales ya que se considera que el cambio de identidad anagráfica del fiel en ámbito civil no modifica su condición canónica masculina o femenina definida al momento del nacimiento en el libro registro de bautismos por lo que no es posible apartar modificación alguna acerca de la identidad sexual del sujeto tras la realización de la intervención médica de cambio de sexo;

3.- la Congregación para la Doctrina de la Fe sin embargo previendo particulares situaciones que podrían eventualmente presentarse en el futuro respecto a tales fieles, consideró necesario poner una nota marginal en el asiento

notificarla al Ordinario del lugar en el que se celebró el matrimonio. Y éste debe cuidar de que se anoten cuanto antes en el libro de matrimonios y en el de bautismos la nulidad que se ha declarado y las prohibiciones que quizá se hayan añadido”. También el c. 1706 refiere, para los casos de dispensa de matrimonio rato y no consumado que “La Sede Apostólica remite el rescripto de dispensa al Obispo; y éste lo notificará a las partes, y además mandará cuanto antes a los párrocos del lugar donde se celebró el matrimonio y donde recibieron el bautismo que se anote en los libros de matrimonios y de bautizados la dispensa concedida”.

49 En el ámbito de la Vida consagrada, se dieron disposiciones en los años 2002 y 2003 por parte de la CDF y de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica respecto de las personas transexuales, pero, curiosamente, no en lo que respecta a la admisión al sacerdocio, sino a la admisión a la Vida Religiosa, por lo que en adelante las personas transexuales reconocidas como tales no pueden ser admitidas a la Vida Religiosa (órdenes clericales, congregaciones y órdenes monásticas, masculinas y femeninas) y quienes ya formen parte de alguna de estas instituciones y sean reconocidos como transexuales, tendrán que ser expulsados. Esas disposiciones están contenidas en una nota de la CDF y confiadas al competente dicasterio vaticano para los religiosos que, mediante una carta circular y “secreta” (es el propio texto el que pide la máxima confidencialidad), las envió a los superiores generales de la Congregaciones religiosas y Órdenes de todo el mundo. Cf. CONGREGAZIONE PER LA DOTTRINA DELLA FEDE, *Appunti circa i risvolti canonici del transsexualismo in ordine alla vita consacrata*, del 28.9.2002 (Prot. N. 442/54-15710, inclusi in: CONGREGAZIONE IVCSVA, *Lettera circolare segreta ai superiori generali e alle superiori generali Dato il fenomeno*, del 15.01.2003, Prot. SpR 520/81 (su transsexualismo e la vita consacrata) [en línea] [ref. 13 julio 2024]: <https://www.crisalide-azionetrans.it/adista.html>

correspondiente de registro de Bautismos que haga referencia a la intervención de cambio de sexo y a la mutación de la condición anagráfica del fiel a efectos civiles, indicando la fecha y el número de protocolos de la Sentencia del Tribunal civil correspondiente y/o del relativo Certificado del Registro civil.

b) Conferencia Episcopal Española (2008)

En el año 2008, la problemática originada por el cambio de sexo, la transexualidad, etc., era una problemática evidente por las leyes civiles que ya lo permitían y regulaban en ese momento, no solo en nuestro país sino en también en otros⁵⁰. Fue por ello que la Conferencia Episcopal Española elaboró unas “Orientaciones acerca del modo de proceder ante algunas implicaciones en el ordenamiento canónico de la Ley reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas”, que fueron aprobadas por la 91ª asamblea plenaria celebrada del 3 al 7 de marzo de 2008⁵¹, muy en línea con las referencias de la Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe de 28 de septiembre de 2002. Estas Orientaciones no fueron oficialmente publicadas, si bien sí vieron la luz en algún Boletín diocesano, con la polémica correspondiente⁵².

En palabras de la Conferencia Episcopal Española en ese momento, el legislador “ha optado por primar el voluntarismo sobre el orden natural, con vistas a facilitar al máximo la rectificación registral del cambio de sexo, sin necesidad del recurso a la cirugía de reasignación sexual”, permitiéndose el acceso al matrimonio. Los Obispos españoles señalaban que “el hecho de la anotación registral civil no varía el presupuesto esencial del matrimonio, que es la diversidad de sexos de los contrayentes, porque ambos –en este caso– poseen el mismo sexo biológico”, por lo que “la transexualidad incapacita para la entrega y aceptación de los derechos y deberes propios del matrimonio”.

De modo más concreto, en las referidas Orientaciones se hablaba expresamente del modo de proceder en relación con los aspectos registrales, señalándose que en la anotación del libro de bautismos siempre se hará constar el sexo del bautizado, y que el cambio de identidad registral en el ámbito civil no modifica la

50 BISHOPS OF THE ARCHDIOCESE OF LOS ANGELES: Same-Sex Marriages. Document and commentary, in: CLSA 158 (2009) 34-37.

51 CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Orientaciones acerca del modo de proceder ante algunas implicaciones en el ordenamiento canónico de la Ley reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, 3-7 de marzo de 2008, in: BOO Jaén 2 (2008) 57-61. El documento acoge las indicaciones de la Carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de 28 de septiembre de 2002, y en su anexo “Appunti circa i risvolti canonici del Transessualismo in ordine al Matrimonio ed al Ministerio Ordinato”.

52 [En línea][ref. 12 julio 2024]: <https://www.diariojaen.es/historico/el-obispado-se-aleja-de-cualquier-censura-a-los-transexuales-FQDJ80676>

condición masculina o femenina del fiel definida al momento del nacimiento; no se procederá en consecuencia a la rectificación del sexo de las personas en el libro de bautismos salvo para corregir posibles errores de inscripción⁵³. Y señalaba que sin embargo, una nota marginal en el asiento correspondiente del libro de bautismos advertirá acerca de la rectificación de la mención relativa al sexo en el registro civil con inclusión explícita de los datos correspondientes en la certificación de dicho Registro⁵⁴.

En cuanto al modo de proceder en relación con la no admisión al matrimonio se indicaba que en la persona transexual concurren una serie de causas de incapacidad para el matrimonio canónico a las que hace referencia en los números siguientes del mismo documento, causas que impiden que pueda ser admitida a su celebración.

Recordaba que la unión entre dos personas, una de ellas transexual no responde al modelo de la alianza matrimonial del canon 1055 que identifica como sujetos a un varón y a una mujer⁵⁵, e identificaba algo sobre lo que luego volveremos, asumido por la jurisprudencia canónica ya desde antes del actual CIC a partir de los casos de homosexualidad⁵⁶, como es que la transexualidad incapacita para la entrega y aceptación de los derechos y deberes propios de la comunidad de vida y amor que en que consiste el matrimonio, señalando expresamente como decimos el canon 1055⁵⁷, lo que es destacable pues refleja una postura que en nuestra opinión es relevante, como luego señalaremos. Se indicaban dos posibles capítulos de nulidad matrimonial: el c. 1095, §3º, como veremos en su momento, y el c. 1084, §1 sobre la impotencia ya que la persona que sufre una intervención de reasignación sexual es radicalmente impotente por no disponer de miembro apto para la cópula o de vagina real. A tenor de lo dispuesto en el c. 1084, §1, no se encuentra en grado de desarrollar la función propia del sexo en la vida conyugal⁵⁸.

53 CEE, Orientaciones, 2.1.

54 CEE, Orientaciones, 2.2.

55 CEE, Orientaciones, 3,1 y 2.

56 Para otra clasificación y, en general, para una síntesis al respecto, vid. C. PEÑA GARCÍA, Homosexualidad y matrimonio. Estudio sobre la jurisprudencia y la doctrina canónica, Madrid: UP Comillas, 2004; R. PICARDI, Desviación sexual, in: J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), Diccionario General de Derecho Canónico, III, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2013, 267-274 (en adelante, DGDC).

57 CEE, Orientaciones, 3,3.

58 CEE, Orientaciones, 3,4 y 5.

Las Orientaciones concluían señalando el modo de proceder ante casos dudosos a tenor del canon 1066, pues como es sabido, antes de que se celebre el matrimonio debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita, de modo que la duda acerca de la condición transexual de alguno de los contrayentes puede proceder de la apariencia externa apreciada por el párroco de modo inmediato, de la fama, más o menos extendida que rodea a la persona o del testimonio de personas prudentes, el párroco pondrá tales casos en conocimiento del Ordinario, que procederá a la prohibición de la celebración del matrimonio hasta que cuente con elementos de pruebas suficientes para levantar la prohibición. Concluyendo el documento con que en el caso de que una vez celebrado el matrimonio se manifestara en uno de los cónyuges la transexualidad se debería proceder a la introducción de la causa para la solicitud de declaración de nulidad del matrimonio, postura que con la reforma de 2015 del proceso de nulidad matrimonial estimamos nosotros que fácilmente puede permitir la exploración de seguir el proceso más breve ante el Obispo⁵⁹.

c) *Congregación para la Doctrina de la Fe*

Con fecha 21 de diciembre de 2018 la Congregación para la Doctrina de la Fe redactó una “Nota reservada sobre algunas cuestiones canónicas relativas al transexualismo”, que se encuentra bajo secreto pontificio.

Resulta curioso que el mismo Dicasterio para la Doctrina de la Fe, en las “Respuestas a S.E. Mons. Negri” (14 de julio de 2023), sobre la posible participación en los sacramentos del bautismo y del matrimonio de personas transexuales y homoafectivas⁶⁰, haya hecho referencia a esta *Nota reservada* al señalar que las respuestas reiteran, esencialmente, los contenidos fundamentales de lo que ese Dicasterio ya había dicho sobre el tema en la referida nota.

Por el contexto de las respuestas no nos cabe duda de que la Nota reafirma la posición de la Iglesia Católica sobre el sexo, entendiendo que este es un don inmutable otorgado por Dios al momento de la concepción, y que exprese preocupación por lo que la Iglesia considera un relativismo moral en torno a la sexualidad y al género, que podría llevar a una confusión sobre la identidad humana,

59 FRANCISCO, m.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, 15 de agosto de 2015, in: AAS 107 (2015) 958-967; m. p. *Mitis et Misericors Iesus*, 15 de agosto de 2015, in: AAS 107 (2015) 946-957.

60 DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Respuestas a S.E. Mons. Negri (14 de julio de 2023), sobre la posible participación en los sacramentos del bautismo y del matrimonio de personas transexuales y homoafectivas, art. cit. 437; 441.

señalando las posibles consecuencias de la ideología de género en la sociedad, como la erosión de la familia y la confusión sobre los roles de hombres y mujeres. Igualmente se haría incidencia en el acompañamiento pastoral necesario para acompañar a las personas, enfatizando la importancia de la misericordia y la caridad cristiana, reflejando la posición de la Iglesia respecto de la cirugía de reasignación de sexo y otros tratamientos que buscan alterar las características sexuales primarias.

d) Nuevos casos

Las Orientaciones del año 2008 antes expuestas eran una base sólida a tenor de la situación a la que respondía la legislación civil de aquel año, pero la Ley de 2023 ha ampliado el espectro de casos y circunstancias que se pueden presentar a la hora de preparar el matrimonio, puesto que al permitirse el cambio registral por mera voluntad del interesado de la mención al sexo conforme a los arts. 43 a 51 de la mencionada Ley 4/2023, es posible que concurren al matrimonio canónico fieles que hayan llevado a cabo un cambio civil de su condición anagráfica.

Y es que más allá de personas que hayan sido operadas o cuyo proceso de cambio de sexo sea tal, es posible que encontremos personas cuya transexualidad está limitada a un cambio meramente registral, y que su intención no llegue a ser o no sea la de un cambio como tal, sino que tal actuación esté motivada por otros factores como el favorecerse, por los motivos que sea, de las consecuencias de la Ley, pues la alteración anagráfica, no se olvide, es reversible a los seis meses.

Nos encontramos aquí con una situación jurídica nueva en los que la intención de la persona es (puede llegar a ser) un uso peculiar de la ley, incluso fraudulento como tal⁶¹, de modo que no concurre en ella una verdadera situación de transexualidad, por lo que ahora es posible encontrar personas cuya disforia de género se limita a una actuación anagráfica. Es una nueva categoría sobre la que canónicamente habrá que deducir las consecuencias de cara, en este caso, al matrimonio.

61 Diferentes informaciones así lo vienen afirmando ya desde los primeros días de vigencia de la Ley en España [en línea] [ref. 22 agosto 2024]; https://www.larazon.es/sociedad/avalancha-hombres-que-piden-cambio-sexo_20230310640a806531c73f00015ad65e.html; https://www.cope.es/emisoras/andalu%20cia/sevilla-provincia/sevilla/noticias/posible-fraude-alegar-cambio-sexo-acusado-violencia-genero-con-antecedentes-20240821_3449884; <https://www.abc.es/sociedad/ertzaina-detenido-agredir-pareja-cambio-nombre-tras-20240821135540-nt.html>; <https://www.elsaltodiario.com/analisis/ley-trans-as%C3%AD-se-puede-demostrar-cambio-registral-fraudulento>

6.- PREPARACIÓN AL MATRIMONIO Y NO ADMISIÓN DE CASOS DUDOSOS

Antes de celebrar el matrimonio debe constar que nada se opone a su válida y lícita celebración (c. 1066). La preparación al matrimonio⁶² es una cuestión sobre la cual hay numerosa bibliografía y legislación, pero sobre todo legislación particular de las diócesis, y que parte en todo caso del principio canónico del referido c. 1066.

Y tales investigaciones están reguladas en los c.1066-1070, pero de tal modo que el CIC se limita a establecer unas normas generales, dejando un amplio espacio a la legislación particular de cada diócesis para que ésta la aplique y desarrolle según las circunstancias específicas. No es un mero trámite administrativo, ya que puede repercutir en la misma validez del matrimonio proyectado⁶³.

Y entre los medios para asegurar que el proyecto de los contrayentes sea realmente conyugal destaca el examen prematrimonial. Ese examen tiene una finalidad principalmente jurídica: comprobar que nada se oponga a la celebración válida y lícita del matrimonio. Jurídico, sin embargo, no quiere decir formalista, como si fuera un trámite burocrático consistente en rellenar un formulario sobre la base de preguntas rituales. Se trata de una ocasión pastoral única —que es preciso valorar con toda la seriedad y la atención que requiere— en la que, a través de un diálogo lleno de respeto y de cordialidad, el pastor trata de ayudar a la persona a ponerse seriamente ante la verdad sobre sí misma y sobre su propia vocación humana y cristiana al matrimonio. En este sentido, el diálogo, siempre realizado separadamente con cada uno de los dos contrayentes —sin disminuir la conveniencia de otros coloquios con la pareja— requiere un clima de plena sinceridad, en el que se debería subrayar el hecho de que los propios contrayentes

62 D. J. ANDRÉS, De investigatione praematrimoniali eorum qui matrimonium attentarunt (cáns. 1066-1067, 1686), in: *Commentarium pro Religiosis* 65 (1984) 389-92; T. RINCÓN PÉREZ, Preparación al matrimonio y *ius connubii*, in: *El matrimonio. Cuestiones de Derecho administrativo canónico*, Salamanca 1990, 37-80; J. H. PROVOST, Canons 1077 and 1116. The Right to Marry and Diocesan Policies Requiring Minimal Time of Preparation, in: *CLSA Advisory Opinions 1984-1993*, Washington: CLSA, 1995, 343-46; F. AZNAR GIL - M.^a E. OLMOS ORTEGA, La preparación, celebración e inscripción del matrimonio en España. Salamanca: UPSA, 1996.

63 M.^a E. OLMOS ORTEGA, La tutela del matrimonio en el expediente matrimonial canónico, in: J. OTADUY GUERÍN (ed.), *Derecho canónico en tiempos de cambio. Actas de las XXX Jornadas de Actualidad Canónica*, Madrid: Dykinson, 2011, 165-186; IDEM., Sentido del expediente matrimonial canónico en la sociedad de hoy, in: *REDC* 64, 2007, 561-605; DICASTERIO PARA LOS LAICOS, LA FAMILIA Y LA VIDA, Itinerarios catecumenales para la vida matrimonial. Orientaciones pastorales para las Iglesias particulares, Madrid: BAC, 2023, nn. 64-73.

son los primeros interesados y los primeros obligados en conciencia a celebrar un matrimonio válido⁶⁴.

En dicho contexto, la problemática legal expuesta de las personas con disforia de género y/o de las personas que han procedido a rectificación registral de la mención relativa al sexo, nos sitúa ante dos tipos de personas susceptibles de ser incluidas en el fenómeno amplio que estamos exponiendo, y cuya atención pastoral y jurídica deberá ser llevada a cabo con especial atención.

Se debe ser particularmente cuidadoso pues el *ius connubii* es un derecho fundamental y, por tanto, sólo podrá ser impedido cuando conste la incapacidad de ejercer ese derecho. Esto depende de que el *ius connubii*, como cualquier otro derecho, no tienen carácter absoluto y, entre otras cosas, depende de la dualidad hombre-mujer⁶⁵.

Convendrá establecer la forma de actuar ante los casos de personas con disforia de género que físicamente pertenecen a un sexo, pero que, psicológicamente, experimentan su pertenencia al sexo opuesto del que biológicamente tienen pues se hallan convencidos, en mayor o menor medida, de su pertenencia al otro sexo, con un cambio en su *gender identity*, en su identidad genérica –masculinidad o feminidad– por contraposición a la simple y externa identidad física sexual. Se trata de un área fundamental de la persona humana para su integración en la comunidad⁶⁶. Por tanto, habrá que evaluar la capacidad conyugal de estas personas, lo cual va a depender también de dos variables más relativas al tema:

a) en primer lugar, en relación con si el matrimonio se contrae antes o después de la cirugía de reasignación de sexo;

64 BENEDICTO XVI, Discurso al tribunal de la Rota Romana, 22 de enero de 2011, in: AAS 103 (2011) 108-113.

65 Ibid., n. 4: “El derecho a casarse, o *ius connubii*, debe ser visto en esta perspectiva. Es decir, no se trata de una pretensión subjetiva que deba ser satisfecha por los pastores mediante un mero reconocimiento formal, independientemente del contenido efectivo de la unión. El derecho a contraer matrimonio presupone que se pueda y se pretenda celebrarlo de verdad, y por tanto en la verdad de su esencia, así como la enseña la Iglesia. Nadie puede exaltar el derecho a una ceremonia nupcial. El *ius connubii*, de hecho, se refiere al derecho de celebrar un auténtico matrimonio. Se negaría, por tanto, el *ius connubii* allí donde fuese evidente que no se dan las premisas para su ejercicio, es decir, si faltase gravemente la capacidad requerida para casarse, o bien la voluntad se plantease un objetivo que está en contraste con la realidad natural del matrimonio”. A. ZIEGENAUS, Hombre y mujer los creó: para una determinación teológica de la antropología matrimonial, in: *Scripta Theologica* 12 (1980) 383-401; C. ROMÁN MARTÍNEZ, Una llamada a la existencia “Hombre y mujer los creó” (Gn1,27), in: Ciudad de Dios: Revista agustiniana 236 (2023) 535-561.

66 G. ZUANAZZI, Aspetti psicopatologici del transsexualismo, in: Medicina e Morale 35 (1985) 738-742; G. ZUANAZZI – A. STANKIEWICZ, Psicología e psichiatria nelle cause matrimoniali canoniche, Roma: LEV 2006, 195-200.

b) en segundo lugar, en relación con el grado de gravedad de la condición subjetiva, una cuestión, sin embargo, que sólo adquiere importancia en el caso de la celebración de la boda tenga lugar antes de dicha intervención.

De la consideración conjunta de todos los criterios expuestos hasta el momento, el doctrinal sobre la naturaleza del matrimonio y el subjetivo pero objetivable, sobre la situación de la persona, surge la posibilidad de formular las siguientes consideraciones:

a) Casos de petición de contraer matrimonio canónico por personas con disforia de género antes de la cirugía de reconversión, o que se constata que ha modificado anagráficamente su condición sexual

En estos casos, en la etapa de preparación al matrimonio deberá advertirse de la eventual nulidad del matrimonio. En primer lugar, por darse el caso de persona que pretenda celebrar matrimonio canónico y que manifieste su condición de estar en proceso de reasignación antes de la cirugía de reconversión, o que se constata que ha modificado anagráficamente su condición sexual. Es necesario partir del supuesto de que esta situación no implica necesariamente nada físico, y que es, por otra parte, un problema exclusivamente psíquico-psicológico. Por tanto el problema del no operado es de carácter psíquico, y sólo así se puede establecer la capacidad de dicha persona para contraer matrimonio, cuando éste se produzca, evaluando adecuadamente su capacidad para dar un consentimiento válido⁶⁷.

Por lo tanto se puede decir que la condición de quien se manifiesta con disforia de género y que no se ha sometido a una cirugía de conversión permite cuestionar la capacidad conyugal, lo que tiene su fundamento en una imposibilidad psíquica de asumir, y por tanto cumplir, obligaciones elementos esenciales del matrimonio, en relación con los dos fines intrínsecos de ella - el bien de los cónyuges y el derecho a los actos propiamente conyugales -, sin descartar que pueda haber una incapacidad para comprender correctamente el objeto del consentimiento y, por tanto, una grave falta de discreción en el juicio.

Para los casos de reasignación no quirúrgica sino sólo médica, o la voluntad transexual sin actuación médica, una vez que resulten certificadas o suficientemente reconocidas, compartimos con J. A. Fuentes su opinión de que se debe paralizar el expediente matrimonial. Estamos ante personas que presentan una presunción real de que su grado de ofrecer una entrega matrimonial a la otra parte

67 F. VARDÈ, art. cit. 571; M. P. FAGGIONI, *Il transessualismo*, 301; *I disturbi della sfera sessuale*, 391-392; *I disturbi dell'identità di genere*, 347-348.

no sea el que se requiere sobre todo en aras a constituir la íntima comunidad de vida y amor conyugal, que conlleva la capacidad para instaurar unas relaciones personales no meramente objetuales, sino también para el diálogo y comunicación conyugal y para las relaciones afectivas y sexuales correctas humana y cristianamente. Todo indica que en estos casos no se asume por la persona su condición física básica y que se producen estados complejos en relación con los temas de masculinidad y la feminidad, que pueden influir negativamente en la persona en términos de su capacidad para entender y querer la verdadera naturaleza del matrimonio, y por tanto, se siente en la obligación de convivir y realizar una vida sexual con cónyuge que psicológicamente se considera del mismo sexo, por lo que no podrá realizar una donación corporal y psicológica normal ni con personas del mismo sexo, ni con personas del sexo opuesto.

En todo caso queda la duda, ya apuntada anteriormente, de los casos de personas cuya transexualidad está limitada a un cambio meramente registral, y que su intención no llegue a ser o no sea la de un cambio como tal, sino que tal actuación esté motivada por otros factores como el favorecerse, por los motivos que sea, de las consecuencias de la Ley. Es esencial explorar por una parte la documentación aportada⁶⁸, cuestión delicada y crucial, y por otra cuál es la intención matrimonial de la persona para en su caso poder autorizar el matrimonio pero con unas cautelas muy claras, y con la complejidad de la alteración anagráfica civil producida.

b) casos de petición de contraer matrimonio canónico después de someterse a una intervención médica quirúrgica

Sobre si las personas con disforia de género pueden casarse después de someterse a una intervención médica quirúrgica, es claro que en caso de la mujer no es capaz de contraer matrimonio canónico como varón debido a su absoluta y perpetua impotencia, mientras que el hombre después de la cirugía aparentemente es capaz de desempeñar el papel femenino en la relación sexual, pero carece de

⁶⁸ En cuanto a la documentación aportada al expediente matrimonial cobra especial relevancia para la preparación del matrimonio, en este momento por la Ley 4/2023, la constancia de la real situación registral actual de la persona (en el Registro civil), por lo que se hace imprescindible contar con una partida de nacimiento expedida lo más recientemente posible, y también contar con un elemento que muchas diócesis solicitan, que es una fe de vida y estado, que es el documento que acredita, con valor de simple presunción, que una persona está viva, así como su estado civil, lo que permite la constatación oficial de la identidad registral civil de la persona, y que deberá ser concordante con la que se desprenda de los registros sacramentales especialmente del Bautismo.

la capacidad de casarse como mujer porque ella no es una mujer real y su relación sexual con un hombre no puede considerarse una verdadera relación matrimonial.

En el año 1991, la Congregación para la Doctrina de la Fe, en una Carta enviada al Presidente de la Conferencia Episcopal Alemana a este respecto del matrimonio de transexuales, estableció claramente que no es posible permitir la celebración sacramental del matrimonio de una persona transexual, a la que se sometió a una cirugía médico-quirúrgica pues en la persona sólo ha cambiado el fenotipo y por lo tanto se casaría con una persona que biológicamente pertenece al mismo sexo⁶⁹. De hecho, la intervención o el tratamiento quirúrgico, no produce un cambio real de sexo, pues después de la cirugía solo hay reconstrucción de los órganos genitales externos, mientras que, de los genéticos, cromosómicos, hormonal, gonadal todo permanece sin cambios. La intervención induce la percepción en el sujeto de haber cambiado de sexo⁷⁰.

Por lo tanto, llegando a determinaciones más precisas, debemos admitir, como muchos expertos, que en estos casos es capaz de tomar decisiones que se relacionan con asuntos cotidianos comunes, y en base a este principio, alguien también podría decir que la persona goza de la capacidad de dar consentimiento conyugal. Pero se necesita un análisis en profundidad, también a la luz de los conceptos desarrollados especialmente por la jurisprudencia, sobre la capacidad consensual de las parejas de novios. La condición de persona con disforia de género de hecho, implica una alteración radical de la propia identidad. La sexualidad de los sujetos que la portan hace que parezca por tanto imposible que sean capaces de asumir la verdadera naturaleza del matrimonio tal como es: pacto entre un hombre y una mujer. Parece completamente legítimo pensar en una imposibilidad de casarse.

Y es que en estos casos lo que se presenta es una dificultad para comprender cuál es el objeto del consentimiento que no es estrictamente el "matrimonio" como celebración, sino también que no se van a poder cumplir sus obligaciones esenciales⁷¹.

69 CONGREGAZIONE PER LA DOTTRINA DELLA FEDE, Schreiben vom 28 Mai 1991 an den Vorsitzenden der deutschen Bischofskonferenz zur Eheschliessung von Transsexuellen, in: *De processibus matrimonialibus* 2 (1995) 315; F. VARDÈ, art. cit., 580.

70 F. VARDÈ. *Ibid.*

71 FRANCISCO, exhortación apostólica *Evangelii Gaudium*, sobre el anuncio del Evangelio en el mundo actual, 24 de noviembre de 2013, Madrid: BAC, 2013, n. 66: "El matrimonio según la Revelación cristiana no es una ceremonia o un evento social, ni una formalidad; no es ni siquiera un ideal abstracto: es una realidad con su precisa consistencia, no «una mera forma de gratificación afectiva que puede constituirse de cualquier manera y modificarse de acuerdo con la sensibilidad de cada uno»; Alocución al Tribunal de la Rota

Navarrete es de la opinión de que, tras la operación, el transexual no puede ser admitido al matrimonio canónico por tres razones que lo invalidarían: 1) la falta de equilibrio psíquico necesario para el consentimiento, demostrada por el hecho mismo de haber sido sometido a la operación; 2) la falta de una verdadera diferencia sexual entre los sujetos contratantes; 3) impotencia copulativa, ya que sus órganos genitales externos, contruidos artificialmente, no son aptos para una verdadera unión conyugal⁷². Creemos que la segunda de estas razones es la que prevalece absolutamente y la más convincente.

7.- EVENTUALES LÍNEAS DE PRAXIS CANÓNICA Y LEGISLACIÓN DIOCESANA

Sin descartar la eventual, posible y hasta necesaria, creemos nosotros, intervención en el ámbito nacional por parte de la Conferencia Episcopal vía Decreto General (c. 455), la posible actuación desde el ámbito de la legislación diocesana debe establecer una normativa que se haga eco de las personas con disforia de género como un fenómeno que afecta a la condición de las personas que se hayan definido sexualmente desde el punto de vista anatómico, pero que se experimentan a sí mismos en contradicción con su propia anatomía sexual. También debe hacerse eco de la posibilidad del cambio de identidad reversible, y también de posibles intervenciones quirúrgicas de cambio de sexo, todo ello ya plenamente legalizado civilmente en España desde 2023, y que tienen repercusión registral clara y evidente en el ámbito civil. Dicho esto, la tutela del sacramento del matrimonio, exige regular una serie de ámbitos que den seguridad jurídica a los fieles y a las comunidades⁷³.

a) Nota marginal en las partidas bautismales

Con relación a la pretensión de cambios en las partidas sacramentales, y con carácter general, estimamos que se hace necesario establecer que debe darse lugar a la inclusión de una nota marginal en el acta del libro de Bautismos sobre la

Romana con ocasión de la inauguración del año judicial, 27 de enero de 2023: [en línea] [ref. 11 agosto 2024]: <https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2023/january/documents/20230127-rotaromana.html>

⁷² U. NAVARRETE, *Transsexualismus*, 112-113.

⁷³ La diócesis de Almería, en el año 2005, ya estableció este esquema de actuación, que entendemos aplicable en la actualidad, con las modificaciones oportunas: Cf. OBISPO DE ALMERÍA, Decreto por el que se establecen normas de procedimiento sobre notas marginales en los libros parroquiales en relación con datos de carácter canónico que afectan en la actualidad a la vida cristiana de los fieles: el cambio de sexo, in: BOO Almería 13 (2005) 94-7.

mutación, para lo cual se observará un procedimiento que deberá establecerse por cada Diócesis, a cuyo efecto estimamos que deben contenerse al menos estos pasos:

1º.- El fiel que haya obtenido la mutación civil de su condición anagráfica deberá presentar personalmente un escrito en la Cancillería Secretaría de la Curia diocesana, en el que conste la petición de inclusión en el libro de Bautismos que corresponda, juntamente con la documentación civil pertinente. Se habrá que tener en cuenta que, dado que la ley permite ulteriores modificaciones, la persona deberá ser advertida o advertir ella misma de la gravedad del acto que se realiza y de que cualquier ulterior modificación deberá también ser comunicada.

2º.- La Cancillería Secretaría, examinada y aprobada la documentación lo comunicará al párroco correspondiente para dejar constancia del cambio anagráfico en una nota marginal del correspondiente libro de Bautismos que haga referencia a la mutación anagráfica del fiel a efectos civiles, indicando la fecha y el número de protocolo del tribunal civil competente o del Registro civil, de modo que señale en el libro de Bautismos: “mutación de la condición anagráfica acreditada a efectos civiles con el nombre de civilmente registrado en tal documento en tal fecha. Véase el Libro Registro de cambios anagráficos en la curia diocesana (o en su caso en el Archivo diocesano). Expediente número...”.

3º.- Se determina la creación de un Libro de Registro de cambios anagráficos en la Cancillería Secretaría de la curia diocesana donde se archivará la documentación recibida y se registrarán las solicitudes.

b) En la preparación al matrimonio

Si una pareja, compuesta por una o dos personas con disforia de género, pide contraer matrimonio sacramental, el párroco deberá explicar que no les será posible contraer matrimonio como sacramento cristiano, pues sería automáticamente nulo, pues para la Iglesia “el matrimonio no es una institución puramente humana”, y no depende de la legislación de los países. Por este motivo, la legislación aprobada en España no altera la norma y la práctica vivida desde hace dos mil años por la Iglesia católica.

Si es en relación con un posible matrimonio, el párroco no debe presidir el matrimonio si no es contando con la licencia del Ordinario. Ahora bien, teniendo en cuenta que, según lo que prescribe el Código, el párroco sólo puede actuar así

cuando en el fuero externo “consta” que algo “se opone a su válida celebración” (cfr. c. 1066), se estará en dependencia de los signos externos, de lo que indiquen informes médicos, así como de la valoración que puedan dar, por propia iniciativa o porque se les solicita, personas prudentes.

El resultado de este análisis en profundidad podría ser doble: a) admisión a la boda si la condición clínica no es grave o dudosa; b) no admisión a la boda si la situación se presenta grave. De hecho, en este segundo caso, el matrimonio podría con gran probabilidad de ser nulo –con la consiguiente posibilidad de proponer la actuación pertinente aun en su caso por parte del Promotor de justicia o por las incapacidades a que se refieren los párrafos 2º y 3º del c. 1095, o por otros defectos o vicios del consentimiento, como luego expondremos.

Los Ordinarios deben prohibir la celebración de estos matrimonios (c. 1077), hasta que no se cuente con elementos de prueba suficientes para salir de la duda. Sólo entonces podrá levantar la prohibición. Piénsese, por ejemplo, en quien durante un tiempo ha estado en esta situación y que tiempo después solicita contraer matrimonio canónico. En estos casos es claro que surge una duda de si se trata de verdadero caso de persona con disforia de género. Se tratará de una situación en la que se debe actuar con conveniente prudencia. En estos casos el Ordinario podrá exigir la aportación de informes psicológicos, pudiendo hacer uso de otros elementos de prueba como pueden ser testimonios, documentos o informes⁷⁴.

Y ante los casos en los que sea evidente que no concurre en la persona una verdadera situación de transexualidad, pero haya habido un cambio anagráfico, habrá que investigar convenientemente los motivos de tal actuación, con las pruebas que sean pertinentes en cada momento para constatar la capacidad matrimonial: manifestaciones de la persona interesada, posibles testimonios personales o escritos de personas conocedoras de la situación, informes médicos etc... Dada la complejidad de este trámite estimamos que en estos casos debería establecerse por medio de normativa diocesana que el expediente debe ser enviado al Ordinario para su tramitación, resolución y ulterior remisión al párroco correspondiente (c. 1070).

Por lo tanto, en la preparación al matrimonio y en aplicación del c. 1066 se hace necesario actuar de modo que los pastores recuerden que para la Iglesia estas actuaciones registrales derivadas de la Ley 4/2023 no cambian en nada la

74 J. A. FUENTES, *Desviaciones*, 679-80; J. L. MARRERO GÓMEZ, *La incidencia en el matrimonio de los trastornos de personalidad*, in: F. AZNAR GIL (ed.), *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro XIII*, Salamanca: UPSA 1997, 123-150.

condición de sexo que la persona presentaba en el momento de ser registrada en los libros parroquiales.

8.- CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL

a) *dimensión sexual del matrimonio*

La Iglesia ha venido considerando que la persona con disforia de género, con motivo de la alteración de la propia identidad sexual no parece estar en grado de un don completo de sí al otro⁷⁵, por lo que con carácter previo, hemos de recordar que el objeto del consentimiento matrimonial está constituido por los mismos contrayentes y más específicamente por su dimensión sexual⁷⁶. Se ha dicho que el sexo en el matrimonio no es algo que vaya paralelo a la *communio vitae et amoris*, sino que es un verdadero elemento básico de esta *communio*. La consumación puede establecer la potencia sexual, pero no satisface las normales aspiraciones de la pareja casada normal.

El matrimonio implica razonables relaciones a los *actos per se aptos ad generationem*. Qué constituye "razonables relaciones" puede variar con las parejas. Generalmente, las parejas de más edad pueden diferir de la gente más joven en este aspecto. Es difícil, por ello, cuantificar qué constituye "razonables relaciones". Sin embargo, unas excesivas peticiones, más allá de lo humanamente resistente, no son desconocidas en algunos matrimonios. E, igualmente, hay situaciones en las que es claramente evidente una deficiencia sexual. Así pues, los derechos y deberes del matrimonio se vinculan tan estrechamente con la sexualidad que el matrimonio es nulo cuando el contrayente no puede entregar y asumir aquellos porque, psicológicamente, exceden, superan su propia potestad⁷⁷.

75 P. BIANCHI, *Transsexualismo*, 145, que señala que "la persona transexual, después de la operación de *sex reassignment surgery* es incapaz al matrimonio por la radical falta de diversidad sexual respecto a la persona que quiere casar".

76 A. ARZA ARTEAGA, Los trastornos de la esfera psicosexual: su repercusión en el consentimiento matrimonial, in: F. AZNAR GIL (ed.), *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del Foro X*, Salamanca: UPSA, 1992, 177-231

77 P. A. BONNET, *Introduzione al consenso matrimoniale canonico*, Milano: Guiffè, 1985, 17-21; R. BERTOLINO, *Matrimonio canonico e bonum coniugum*. Per alta lettura personalistica del matrimonio cristiano, Torino: Giappichelli, 1995. Sobre la pertenencia de la relación sexual a las obligaciones esenciales del matrimonio, cf. F. R. AZNAR GIL, *Las obligaciones matrimonii essentielles* (can. 1095, §3º) en la jurisprudencia canónica, in: *Magister Canonistarum*, Salamanca: UPSA, 1994, 172-176; Trastornos sexuales y de la identidad sexual: orientaciones jurisprudenciales canónicas, in: F. AZNAR GIL (ed.), *Curso de derecho procesal y matrimonial canónico para profesionales del foro XIII*, Salamanca: UPSA, 1997, 238-46.

Acertadamente señala P. J. Viladrich que “una visión superficial del fin de la ordenada realización de la sexualidad es aquella según la cual el matrimonio sería el cauce social donde se legitimarían cualquier tipo de prácticas sexuales. Bajo esta perspectiva, el matrimonio sería algo así como una patente de corso, una especie de permiso legal para poder realizar todo lo que impusiera el instinto sexual... Por el contrario, hay que recordar que uno de los fines del matrimonio es la ordenada realización conyugal de la inclinación sexual: ésta es ordenada cuando se ajusta a la naturaleza de lo conyugal⁷⁸”.

Como indica la Profesora Carmen Peña, al exigir la esencia del matrimonio — y la misma realidad antropológica del amor conyugal— la concurrencia de dos seres sexuados, varón y mujer, que se entregan y reciben mutuamente, no de cualquier modo, sino precisamente en cuanto sexuados, en cuanto coimplicados y abierto cada uno de ellos hacia el otro en una tensión dinámica, una interpretación contractualista de este requisito de la heterosexualidad, que considerara suficiente la mera diferenciación biológica de las personas de los contrayentes sin tener en cuenta si existe, al menos en grado mínimo, dicha complementariedad interpersonal a nivel sexual, resulta difícilmente compatible con la configuración codicial —netamente personalista— del matrimonio, pues, en la dimensión conyugal, el varón y la mujer no vienen definidos por la mera genitalidad o la pura biología, sino por su mutua y recíproca implicación⁷⁹.

Una c. Bruno, del 19 de junio de 1991 ya manifestó que "el acto sexual, aunque tiene una gran importancia en las nupcias por sí solo, sin embargo, no puede constituir todo "el bien de los cónyuges e incluso a veces, cuando se reduce a la mera satisfacción del instinto sexual en la que a la comparte se le considera no como una persona sino como instrumento del deseo, y se convierte en daño de las partes y del mismo matrimonio"⁸⁰.

También el magisterio del papa Francisco ha reiterado esta cuestión cuando ha señalado que el matrimonio es en primer lugar una “íntima comunidad conyugal de vida y amor”, que constituye un bien para los mismos esposos, y que la sexualidad está ordenada al amor conyugal del hombre y la mujer, de modo que los actos propios de la unión sexual de los cónyuges responden a la naturaleza de

78 P. J. VILADRICH, *Agonía del matrimonio legal. Una introducción a sus elementos conceptuales básicos*, Pamplona: EUNSA, 1984, 175-177.

79 C. PEÑA GARCÍA, *Homosexualidad y matrimonio*, 365.

80 C. Bruno, 19 iunii 1991, in: ME 117, 1992, 173; y anteriormente una c. Gianecchini, 19 iulii 1983, in: ARRT 75, 1988, pp. 454-55, nn. 23. 2-3, se había pronunciado en términos similares, doctrina que prácticamente ha sido constante hasta la actualidad.

la sexualidad querida por Dios si son vividos “de modo verdaderamente humano”⁸¹.

b) eventual nulidad del matrimonio canónico contraído por una persona transexual

Sobre la base de la relevancia de la relación sexual, la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el matrimonio contraído por un transexual, cuando reúne las características de antecedencia, gravedad y reversibilidad, es nulo. Esta categoría está basada jurisprudencialmente en toda una serie de sentencias que de modo uniforme han mantenido que el fundamento o razón de la nulidad en estos supuestos es la imposibilidad de que se instaure un consorcio de toda la vida heterosexual (c. 1055, §1). Y aunque lo han hecho muy fundamentalmente a partir de la categoría de la homosexualidad, cabe su aplicación a la disforia de género pues “La comunión de vida es el derecho –la carga– a la unión sexual, necesariamente unida con la intimidad corporal, espiritual, moral, intelectual. Si esta comunión de vida (heterosexual) realmente es imposible en su compleja sustancia, no sólo de facto sino también de iure, en la raíz, esto es, si en el tiempo del matrimonio ya existía un óbice radical para que ésta se pudiera cumplir, ciertamente que la alianza conyugal será entonces inválida”⁸².

En el caso de la disforia de género, la nulidad vendría apoyada en la posibilidad o no de realizar la cópula, cosa factible, aunque imperfecta, que puede producirse en tales sujetos, sino como consecuencia de la imposibilidad de asumir las cargas matrimoniales por causa de naturaleza psíquica.

Las personas trans experimentan una incongruencia entre su género asignado al nacer y su identidad de género sentida. La capacidad de una persona para establecer relaciones saludables y duraderas no está determinada por su identidad de género, sino por una variedad de factores individuales y sociales, lo que en

81 *Amoris Laetitia* 80 y 154.

82 C. Huot, 31 ianuarii 1980, in: ARRT 72, 1987, 83, n. 2. También una c. Colagiovanni, 15 martii 1983, in: ARRT 75, 1988, 98-99, nn. 4-5, 8. Añade, además, que “después del largo iter de la calificación de la homosexualidad entre los capítulos de nulidad, ésta sólo se radica en el defecto de consentimiento de la persona porque hace a ésta incapaz de asumir obligaciones matrimoniales que no necesariamente se deben restringir al ius in corpus. Y, por tanto, de prestar el objeto que es la persona”, n. 12. Ideas que ha seguido la posterior jurisprudencia, la más reciente: c. Arokiaraj 6 iulii 2011, in: ARRT 103, 2018, 340-57; c. Boccafola 23 februarii 2012, in: ARRT 104, 2019, 29-41; c. Todisco 12 martii 2014, in: ARRT 106, 2021, 89-102.

todo caso genera una problemática que concurre en el momento en que contrae matrimonio⁸³.

En el caso de una disforia de género significativa, esta incapacidad se evidencia en la crisis de identidad que impide una unión matrimonial válida. Las técnicas quirúrgicas no sirven para subsanar esta problemática de raíz⁸⁴.

Ideas sumarias que ya se pusieron de relieve en una c. Pinto, 14 abril 1975: “la nulidad del matrimonio se tendrá cuando los contrayentes, que aparentaban no ser del mismo sexo, realmente son del mismo, cuando los contrayentes transexuales sean –son– incapaces de entregar-aceptar el consorcio conyugal como verdadero varón y verdadera mujer. Se recuerdan en esta sentencia los clásicos principios canónicos, procedentes del Derecho Romano, que se aplicaban a los hermafroditas y cómo el planteamiento ha cambiado radicalmente en la actualidad: en los transexuales hay una radical disociación, separación entre el sexo psíquico, por una parte, y el genérico, gonádico, hormonal y somático por otra. En esta desestructuración de la personalidad radica la posible incapacidad del transexual para instaurar un consorcio conyugal”⁸⁵.

Se plantea así la cuestión de que la persona con disforia de género es evidente que sí puede llevar a cabo la relación sexual, puesto que la relación física puede ser realizada⁸⁶. Pero en el matrimonio canónico el acto sexual tiene una serie de matices que superan con mucho ese acto como tal acto. Y habría que preguntarse si tal acto se ha realizado de modo humano, y aun en la hipótesis de una respuesta afirmativa tendríamos que admitir la posible falta de viabilidad del consentimiento contemplado en la legislación canónica.

83 U. NAVARRETE, *Transsexualismus*, 110-20; F. R. AZNAR GIL, AZNAR GIL, F. R., Homosexualismo, transexualismo y matrimonio (1965-1984), in: F. R. AZNAR GIL, Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del Foro VII: El *Consortium totius vitae*, Salamanca: UPSA, 1986, 332; Las causas de naturaleza psíquica del canon 1095, §3º, in: F. R. AZNAR GIL, Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del Foro XV, Salamanca: UPSA, 2000, 79-93.

84 F. R. AZNAR GIL, Homosexualismo, transexualismo y matrimonio, 336, 339-40, donde este autor ya puso de manifiesto que algunos autores han sugerido que se deje de utilizar para estos casos el concepto de incapacidad jurídica del c. 1095 §3º, (homosexuales, transexuales...) por entender que la Iglesia debe evitar cuidadosamente todo término que se pueda percibir como peyorativo o discriminatorio, y que en su lugar, proponen estos autores una nueva formulación, más neutra, según la cual, en casos de homosexualidad se declararía la nulidad directamente en base al c. 1055, puesto que, a causa de la orientación sexual de los contrayentes, su matrimonio no es un matrimonio conforme a la concepción de la Iglesia Católica. Sin embargo, esta formulación no deja de ser tautológica, puesto que todo matrimonio declarado nulo por la Iglesia resulta evidentemente disconforme con la concepción de ésta en materia matrimonial, y el c. 1095 es una explicitación y desarrollo de los requisitos incluidos en el c. 1055; vid. también C. PEÑA GARCÍA, Homosexualidad y matrimonio, 366.

85 C. Pinto, 14 abril 1975, in: ME, 102, 1977, nn. 7, 10, pp. 39-48; EIC 31, 1975, 384, 387.

86 J. J. GARCÍA FAÍLDE, La nulidad matrimonial, hoy, Madrid: Bosch, 1999, 20.

De todo cuanto se ha dicho se infiere que hay que considerar en cada caso si la persona con disforia de género es capaz de transmitir ni aceptar un derecho encaminado a la procreación, toda vez que es necesaria una potencia ordenada y digna de una realidad humana; por ello no se podrá celebrar un matrimonio por quien le es imposible mantener una relación sexual de modo humano, así como la capacidad para establecer unas adecuadas y correctas relaciones interpersonales. Hemos de llegar a la conclusión de que la persona con disforia de género está imposibilitada para prestar consentimiento, al menos, en los términos y con las consecuencias que la Iglesia exige⁸⁷. Por tanto la persona con disforia de género posee entendimiento suficiente para emitir un consentimiento matrimonial, pero más tarde le es imposible asumir las obligaciones que el matrimonio impone, de modo que por su personalidad se ve imposibilitado a una verdadera relación interpersonal⁸⁸.

Y en los casos más graves, lo que falta es, nada más y nada menos, que la misma esencia jurídica del matrimonio. La alteridad objetiva (intersubjetiva), esencia metafísica de lo jurídico, se identifica en el matrimonio con la heterosexualidad. Si no se da un mínimo de correcta heterosexualidad, el matrimonio carece de estructura interna justa⁸⁹.

c) posibles motivos concretos

En cuanto a los motivos concretos que pueden afectar al consentimiento, y en algunos casos pueden invalidarlos serían, además de la ya referida incapacidad para asumir las obligaciones y derechos esenciales del matrimonio, porque no podría asumir los derechos y obligaciones derivados de la heterosexualidad:

87 L. ÁLVAREZ PRIETO - M. P. ÁLVAREZ MORENO, El "matrimonio", 193.

88 J. M. SERRANO RUIZ, La nulidad de matrimonio por anomalías psico-sexuales, in: AA.VV., Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del Foro I, Salamanca: UPSA, 1975, 60.

89 La Profesora Carmen Peña en su obra "Homosexualidad y matrimonio" (p. 364), recoge la teoría de L. Vela Sánchez en el sentido de que "formulada bien la heterosexualidad, la certeza moral de su ausencia comporta nada más y nada menos que la falta misma de juridicidad. Este planteamiento radical debe liberar a muchos de andar buscando otras calificaciones, acercándose al impedimento de impotencia o a otras figuras jurídicas". También: L. VELA SÁNCHEZ, Incapacidad, in: C. CORRAL SALVADOR - J. M^a URTEAGA, Diccionario de Derecho canónico, Madrid: Tecnos, 2000, 354; IDEM., Incapacidad psicológica para el matrimonio, in: F. R. AZNAR GIL, Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del Foro V, Salamanca: UPSA, 1982, 127. Y añade que, no obstante, se percibe la influencia de este planteamiento en algunas sentencias españolas, citando como destacadas la c. Riera, de 2 de octubre de 1985, in: J. L. ACEBAL LUJÁN - F. R. AZNAR GIL, Jurisprudencia matrimonial de los Tribunales eclesiásticos españoles, Salamanca: UPSA, 1991, 206-214 y, muy especialmente, la c. Subirá, de 30 de abril de 1977, nn. 2-4 in: CJC 8, 1978, 219-221.

1. Falta grave de discreción de juicio en muchos casos, porque estas personas pueden tener afectada su capacidad de deliberación y elección.
2. En el caso de que la persona, al menos intencionalmente, quiera entregar a la comparte el sexo deseado, pero está entregando el mismo sexo de dicha comparte, el consentimiento sería nulo porque sería, al menos de una de las partes, entrega y aceptación del mismo sexo. Esta situación, como mínimo, nos situaría en el c. 1095, §3, sin descartar subsidiariamente el c. 1097, §2 de error en cualidad, ni tampoco descartar la posible concurrencia del c. 1098 cuando se cumplan los requisitos para ello.
3. Una posible simulación, porque desea un matrimonio distinto del señalado o establecido por la norma natural o positiva. La conciencia de una tendencia transexual también podría estar en la base de una falta voluntaria de consentimiento, como una exclusión de descendencia o de la indisolubilidad, por ejemplo, reservándose la persona seguir su propia tensión hacia el cambio de morfología sexual y estilo de vida.
4. Error en cualidad de la parte que no padece la anomalía porque quiere contraer con una persona de sexo distinto y con ello padece un error en relación a la comparte, que al menos intencionalmente no es persona de sexo distinto, sino del mismo sexo. Quizás se puede pensar que hay un error en persona, pero si no se llega a esto si hay un error en una cualidad directa y principalmente buscada (cf. can. 1097, §2).
5. En el caso de una tendencia transexual consolidada oculta a la otra parte, esto representaría una cualidad sujeta a inducción maliciosa al error (c. 1098). Si el objeto de la omisión dolosa fuese, por el contrario, la transformación física repentina que siguió a la operación.
6. Defecto de entrega de una heterosexualidad plena. Cuando una persona no entrega la sexualidad plena no entrega el objeto íntegro del consentimiento y, consiguientemente, el consentimiento es nulo por defecto del objeto del mismo. O porque hay carencia de objeto o no hay entrega del objeto, completo. Alguna sentencia habla de que la persona que tiene esta anomalía no es la que aparenta. Pero la nulidad se daría por error en persona, no porque la persona aparentase ser otra.

En resumen, se puede decir que estas personas son incapaces de una u otra forma para asumir las obligaciones y derechos esenciales del matrimonio⁹⁰.

La escasa jurisprudencia encontrada se basa para determinar la nulidad matrimonial en los siguientes pilares: a) la imposibilidad de asumir/cumplir las obligaciones que el matrimonio impone; b) la falta de identidad sexual; c) la incapacidad para entablar una vida heterosexual con el otro cónyuge.

Canónicamente, y en relación con su capacidad matrimonial, es oportuno distinguir si se había realizado antes y después de la denominada *sex reassignment surgery*:

- a) Antes de la operación quirúrgica u hormonal de modificación de los genitales externos y siempre teniendo en cuenta, lógicamente, el grado de incidencia, es posible que este sea incapaz según los términos establecidos en el canon 1095 §3 por incapacidad de la disponibilidad sexual perpetua, por incapacidad de realizar *humano modo* la relación sexual con otra parte (capacidad para una relación objetiva), y por incapacidad para el papel genital propio del sexo al que pertenece.
- b) Después de que el transexual se haya sometido a la operación de cambio de sexo, siendo el problema canónico ante todo el problema de la admisión al matrimonio. Dicho matrimonio podría ser nulo por impotencia en el caso de la mujer varón, pero en cualquier caso hay una ineptitud radical para el matrimonio por la falta real de diversidad sexual, pues la cirugía no aborda la esencia del fenómeno, que tiene lugar un nivel psíquico pues sólo cambia algunas apariencias corporales y obviamente no cambia el sexo, basándose en la herencia genética.

Y es que ya antes del CIC de 1983 algunas sentencias señalaban en el caso de transexuales, que aun en casos de cópula perfecta conyugal, era inválido el matrimonio donde se demostrara que en tiempo de celebración de las nupcias fueron incapaces de dar y recibir el derecho al cuerpo *in perpetuum*⁹¹.

A propósito de la persona con disforia de género que ya ha sufrido una operación de cambio de sexo no es posible la admisión de estos sujetos al matrimonio, en cumplimiento de la falta de diferenciación sexual entre potenciales contrayentes y para proteger intereses que también involucran a terceros y a la comunidad.

⁹⁰ A. ARZA ARTEAGA, art. cit. 224-26.

⁹¹ C. Annè, de 17 de enero de 1967, in: SRRD, 59, 1967, 29, n. 11; c. Pinto, de 14 de abril de 1975, in: *Il diritto ecclesiastico* IV (1975) 270.

El matrimonio es un bien público y una institución bien definida; a la ayuda pastoral de estos sujetos se debe (obligadamente) proceder de otras maneras.

En definitiva, creemos que se debe descartar el considerar la disforia de género como una anomalía psicosexual, no tanto por la configuración del DSM-V TR y CIE 11, que como se ha visto están en constante evolución, cuanto porque canónicamente sí cabe seguir clasificándola y encuadrándola dentro del c. 1095, §3º siempre que se entienda:

1º, que “causas” no equivale a “anomalías” o “trastornos”; y

2º, su “naturaleza psíquica” debe ser comprendida en un sentido amplio, genérico y no irremediamente vinculado con la psicopatología o con un trastorno psicosexual. Es decir: comprender lo “psíquico”, más bien, como lo relativo a la condición personal de cada individuo", pues está comúnmente aceptada por la doctrina y la jurisprudencia la inclusión de elementos morales en la definición de causas de naturaleza psíquica, siempre —y esto es lo determinante— que estén tan radicalmente adheridos a la persona y tan insertos en la estructura de su personalidad que constituyan verdaderamente una condición existencial del sujeto⁹². Como escribió Mons. Pompèdda:

Las causas de naturaleza psíquica no pueden entenderse de modo que en ellas se encuentren solamente las que se identifican como anomalía psíquica; en realidad, con alguna frecuencia, se puede dar un elemento moral, es decir, una costumbre ética, un hábito radicalmente adherido a la persona, una condición existencial que le impele gravemente a obrar de un modo⁹³.

REFERENCIAS

Fuentes

BENEDICTO XVI, Alocución a la Curia Romana, 22 diciembre 2008, in: AAS 101 (2009) 48-56.

BENEDICTO XVI, Discurso al tribunal de la Rota Romana, 22 de enero de 2011, in: AAS 103 (2011) 108-113.

BISHOPS OF THE ARCHDIOCESE OF LOS ANGELES: Same-Sex Marriages. Document and commentary, in: CLSA 158 (2009) 34-37.

92 C. PEÑA GARCÍA, Homosexualidad y matrimonio, 373.

93 M. F. POMPEDDA, *De incapacitate adsumendi obligationes matrimonii essentielles*, in: *Periodica* 75 (1986) 150; F. GIL DE LAS HERAS, La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (su tratamiento en los tribunales eclesiásticos españoles), in: *Ius Canonicum* 27 (1987) 274-275.

- CONCILIO DE TRENTO, Sessio XXIV, 11 noviembre 1563, *Canones super reformatione circa matrimonium*.
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, I Decreto General, 26 noviembre 1983, in: BO-CEE 1/3 (1984) 96-121.
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, La familia, santuario de la vida y esperanza de la sociedad (2001) [en línea] [ref. 11 agosto 2024]: https://conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2020/09/comisiones_plenaria_2001familiasantuario.pdf; La verdad del amor humano. Orientaciones sobre el amor conyugal, la ideología de género y la legislación familiar, XCIX Asamblea Plenaria (26 abril 2012) [en línea] [ref. 11 agosto 2024]: https://www.bioeticaweb.com/wp-content/uploads/2014/04/CEE_genero.pdf.
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Orientaciones acerca del modo de proceder ante algunas implicaciones en el ordenamiento canónico de la Ley reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, 3-7 de marzo de 2008, in: BOO Jaén 2 (2008) 57-61.
- CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Documento “Persona humana”, 21 de diciembre de 1975, in: AAS 68 (1976) 77- 96.
- CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Para una vía de diálogo sobre la cuestión del *gender* en la educación, Madrid: BAC, 2019.
- CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Varón y mujer los creó, Madrid: BAC, 2019.
- CONGREGAZIONE IVCSVA, Lettera circolare segreta ai superiori generali e alle superiori generali Dato il fenomeno, del 15.01.2003, Prot. SpR 520/81 (su transsexualismo e la vita consacrata) [en línea] [ref. 13 julio 2024]: <https://www.crisalide-azione-trans.it/adista.html>
- CONGREGAZIONE PER LA DOTTRINA DELLA FEDE, Appunti circa i risvolti canonici del transsexualismo in ordine alla vita consacrata, 28 de settembre 2002 (Prot. N. 442/54-15710)
- DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Dignitas infinita*, Declaración sobre la dignidad humana, Madrid: BAC, 2024.
- DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Respuestas a S.E. Mons. Negri (14 de julio de 2023), sobre la posible participación en los sacramentos del bautismo y del matrimonio de personas transexuales y homoafectivas, art. cit. 437; 441.
- DICASTERIO PARA LOS LAICOS, LA FAMILIA Y LA VIDA, Itinerarios catecumenales para la vida matrimonial. Orientaciones pastorales para las Iglesias particulares, Madrid: BAC, 2023, nn. 64-73.
- FRANCISCO, *Adh. ap. posts. Amoris Laetitia, de amore in familia*, 19 de marzo de 2016, in: AAS 108 (2016) 1-155.
- FRANCISCO, Alocución al Tribunal de la Rota Romana con ocasión de la inauguración del año judicial, 27 de enero de 2023: [en línea] [ref. 11 agosto 2024]: <https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2023/january/documents/20230127-rotaromana.html>
- FRANCISCO, exhortación apostólica *Evangelii Gaudium*, sobre el anuncio del Evangelio en el mundo actual, 24 de noviembre de 2013, Madrid: BAC, 2013

- FRANCISCO, m.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, 15 de agosto de 2015, in: AAS 107 (2015) 958-967; m. p. *Mitis et Misericors Iesus*, 15 de agosto de 2015, in: AAS 107 (2015) 946-957.
- JUAN PABLO II. Audiencia General de 16 de enero de 1980 [en línea] [ref. 17 julio 2024]: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/audiences/1980/documents/hf_jp-ii_aud_19800116.html
- OBISPO DE ALMERÍA, Decreto por el que se establecen normas de procedimiento sobre notas marginales en los libros parroquiales en relación con datos de carácter canónico que afectan en la actualidad a la vida cristiana de los fieles: el cambio de sexo, in: BOO Almería 13 (2005) 94-7.
- OBISPOS DE LA SUBCOMISIÓN EPISCOPAL PARA LA FAMILIA Y DEFENSA DE LA VIDA (CEE), Nota “A favor de la dignidad e igualdad de toda vida humana”, de 10 de octubre de 2022 [en línea] [ref. 11 agosto 2024]: <https://www.conferenciaepiscopal.es/nota-familia-defensa-vida-a-favor-dignidad-e-igualdad-toda-vida-humana/>
- PONTIFICO CONSEJO JUSTICIA Y PAZ, Compendio de la doctrina social de la Iglesia, Madrid: BAC 2005.

Bibliografía

- ÁLVAREZ PRIETO, L. - ÁLVAREZ MORENO, M^a P., El “matrimonio” del transexual desde la perspectiva del derecho canónico, in: ADEE 19 (2003) 159-204.
- AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION, Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, 5th ed. Text Revision (DSM-5-TR), Washington, DC: American Psychiatric Association, 2022.
- ANDRÉS, D. J., *De investigatione praematrimoniali eorum qui matrimonium attentarunt* (cáns. 1066-1067, 1686), in: *Commentarium pro Religiosis* 65 (1984) 389-92.
- ARZA ARTEAGA, A., Los trastornos de la esfera psicosexual: su repercusión en el consentimiento matrimonial, in: F. AZNAR GIL (ed.), Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del Foro X, Salamanca: UPSA, 1992, 177-231
- AZNAR GIL, F. - OLMOS ORTEGA, M.^a E., La preparación, celebración e inscripción del matrimonio en España. Salamanca: UPSA, 1996.
- AZNAR GIL, F. R., Homosexualismo, transexualismo y matrimonio (1965-1984), in: F. R. AZNAR GIL, Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del Foro VII, *El Consortium totius vitae*, Salamanca: UPSA, 1986, 281-343.
- AZNAR GIL, F. R., Las causas de naturaleza psíquica del canon 1095, §3º, in: F. R. AZNAR GIL, Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del Foro XV, Salamanca: UPSA, 2000, 79-93.
- AZNAR GIL, F. R., La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval (1215-1563), Salamanca: UPSA, 1989, 271-279.
- AZNAR GIL, F. R., Las *obligationes matrimonii essentielles* (can. 1095, §3º) en la jurisprudencia canónica, in: *Magister Canonistarum*, Salamanca: UPSA, 1994, 172-176
- AZNAR GIL, F. R., Trastornos sexuales y de la identidad sexual: orientaciones jurisprudenciales canónicas, in: F. AZNAR GIL (ed.), Curso de derecho procesal y matrimonial canónico para profesionales del foro XIII, Salamanca: UPSA, 1997, 238-246.

- BERTOLINO, R., *Matrimonio canonico e bonum coniugum*. Per alta lettura personalistica del matrimonio cristiano, Torino: Giappichelli, 1995.
- BIANCHI, P., Transsexualismo e diritto matrimoniale canonico, in: QDE 28 (2015) 139.
- BILEK, J., Dejemos de hablar de disforia [en línea] [ref. 20 agosto 2024]: <https://encuentrosolidaridad.net/dejemos-de-hablar-de-disforia>
- BONNET, P. A., *Introduzione al consenso matrimoniale canonico*, Milano: Guiffè, 1985.
- BURGGAF, J., *Género (Gender)*, in: CONSEJO PONTIFICIO PARA LA FAMILIA, *Lexicón. Términos ambiguos y discutidos sobre familia, vida y cuestiones éticas*, Madrid: BAC, 2004, 511-519.
- CAAMAÑO LÓPEZ, J. M., La verdad del amor humano. Ante el documento de la Conferencia Episcopal Española, in: *Razón y Fe* 266 (2012) 493-507.
- DE LA TORRE, J. - PERNAS, L. M., *Homosexualidad, experiencia religiosa y acompañamiento espiritual. Caminos y retos*. Madrid: CCS, 2023.
- DE SIMONE, S., *Il transsexualismo è impedimento dell'impotenza?* Roma: PUG, 1994.
- DE VERDA BEAMONTE, J. R., Autorización de la celebración de matrimonio de un transsexual con persona de su mismo sexo cromosómico, in: *Actualidad Jurídica Aranzadi* 17 (2001) 3-5.
- FAGGIONI, M. P., I disturbi della sfera sessuale. 2. Il transsexualismo, in: E. LARGHERO - G. ZEPPEGNO (a cura di), *Dalla parte della vita. Itinerari di bioetica II*, Cantalupa (TO): Effatà, 2008, 475-403.
- FAGGIONI, M. P., Il transsexualismo. Questioni antropologiche, etiche e canonistiche, in: *Antonianum* 75 (2000) 277-310.
- FAGGIONI, M. P., *Sessualità matrimonio famiglia*, Bologna: EDB, 2010.
- FAGIONI, M., Il transsexualismo. Questione antropologiche, etiche e canonistiche, in: *Antonianum* 75 (2000) 277-310.
- FÖRSTER, P., *Transexualität und ihre Auswirkungen auf die Ehefähigkeit. Eine kanonistische Untersuchung*, Saint Ottilien: EOS Verlag, 2013.
- FUENTES, J. A., Desviaciones de la sexualidad, parafilias y transexualismo en las causas de nulidad canónica, in: *Ius Canonicum* 53 (2013) 655-690.
- FUMAGALLI, A., *Genere e generazione. Rivendicazioni e implicazioni dell'odierna cultura sessuale*, in: *La Rivista del Clero Italiano* 95 (2014) 133-147.
- FUMAGALLI, A., *Matrimonio canonico, matrimoni religiosi, proliferazione delle unioni para-matrimoniali*, in: *Ius Ecclesiae* 26 (2014) 49-66.
- GARCÍA FAÍLDE, J. J., *La nulidad matrimonial, hoy*, Madrid: Bosch, 1999, 20.
- GAS-AIXENDRI, M., El impacto de la perspectiva de género en el Mandato especial de Naciones Unidas sobre libertad de religión o creencias, in: *Cuadernos de leyes y políticas de la Iglesia* 31/2 (2023) 455-470; G. GIUSTINIANO, *Il fenomeno del transsexualismo. Analisi medico-giuridica e giurisprudenza canonica*, Tesis, Roma: PUL, 1998.
- GIL DE LAS HERAS, F., La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (su tratamiento en los tribunales eclesiásticos españoles), in: *Ius Canonicum* 27 (1987) 253-290.
- HEYER, W., *Paper genders. Il mito del cambiamento di sesso*, Milano: Queriniana, 2013.

- IMPERATORI, M., Sfide filosofico-teologiche del corpo sessuato, in: *La civiltà cattolica* 165/II (2014) 236-248.
- MARRERO GÓMEZ, J. L., La incidencia en el matrimonio de los trastornos de personalidad, in: F. AZNAR GIL (ed.), *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro XIII*, Salamanca: UPSA 1997, 123-150.
- MINTEGUA ARREGUI, I., La ley “trans” española: una ley pionera que parte en dos al feminismo, in: *Cuadernos de derecho y política eclesial* 2 (2023) 437-454.
- NAVARRETE, U., *Transsexualismus et ordo canonicus*, in: *Periodica* 86 (1997) 101-24.
- NAVARRO MARCHANTE, V. J., El derecho de autodeterminación de género en la legislación trans en España, in: *Teoría y realidad constitucional* 51 (2023) 422-423.
- OLMOS ORTEGA, M^a E., La tutela del matrimonio en el expediente matrimonial canónico, in: J. OTADUY GUERÍN (ed.), *Derecho canónico en tiempos de cambio. Actas de las XXX Jornadas de Actualidad Canónica*, Madrid: Dykinson, 2011, 165-186.
- OLMOS ORTEGA, M^a E., Sentido del expediente matrimonial canónico en la sociedad de hoy, in: *REDC* 64, 2007, 561-605.
- OMELLA, J. J., Discurso inaugural la 120^o Asamblea Plenaria, Madrid, 21 de noviembre de 2022: [en línea] [ref. 11 agosto 2024]: <https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2022/11/Discurso-inaugural-del-cardenal-Omella-AP-noviembre-2022.pdf>
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), Clasificación Internacional de Enfermedades, undécima revisión (CIE-11), 2019/2021 [en línea] [ref. 13 agosto 2024]: <https://icd.who.int/browse11>. Licencia de Creative Commons Attribution-NoDerivatives 3.0 IGO (CC BY-ND 3.0 IGO).
- OTADUY, J., Transexualidad, in: *DGDC*, VII, 641-645.
- PALASCIANO, G., El fenómeno woke. Una reflexión en clave crítico-hermenéutica, in: *REDC* 81 (2024) 103-146. DOI:10.36576/2660-9541.81.103
- PEÑA GARCÍA, C., *Homosexualidad y matrimonio. Estudio sobre la jurisprudencia y la doctrina canónica*, Madrid: UP Comillas, 2004.
- PIANA, G., Homosexualidad y transexualidad, in: AA.VV., *Nuevo Diccionario de Teología Moral*, Madrid: BAC, 1992, 825-882.
- PICARDI, R., Desviación sexual, in: J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, III, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2013, 267-274.
- POMPEDDA, M. F., *De incapacitate adsumendi obligationes matrimonii essentielles*, in: *Periodica* 75 (1986) 129-152.
- POMPEDDA, M. F., *Studi di diritto matrimoniale canonico*, II, Milano: Giuffrè Editore, 2002.
- PROVOST, J. H., Canons 1077 and 1116. The Right to Marry and Diocesan Policies Requiring Minimal Time of Preparation, in: *CLSA Advisory Opinions 1984-1993*, Washington: CLSA, 1995, 343-46;
- RINCÓN PÉREZ, T., Preparación al matrimonio y *ius connubii*, in: *El matrimonio. Cuestiones de Derecho administrativo canónico*, Salamanca: UPSA 1990, 37-80.

- ROCA FERNÁNDEZ, M^a J., La administración de sacramentos y la ideología de género, in: CARMEN PEÑA GARCÍA - LOURDES RUANO ESPINA (coords.), *Iglesia y sociedad civil. La contribución del Derecho canónico: actas de las 40 Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas*, Madrid: Dykinson, 2022, 319-320.
- ROMÁN MARTÍNEZ, C., Una llamada a la existencia “Hombre y mujer los creó” (Gn1,27), in: *Ciudad de Dios: Revista agustiniana* 236 (2023) 535-561.
- SAN JOSÉ PRISCO, J., Dicasterio para la Doctrina de la Fe, Respuestas a S.E. Mons. Negri (14 de julio de 2023), sobre la posible participación en los sacramentos del bautismo y del matrimonio de personas transexuales y homoafectivas. Texto, traducción y comentario, in: *REDC* 80 (2023) 437-448.
- SERRANO RUIZ, J. M., La nulidad de matrimonio por anomalías psico-sexuales, in: AA.VV., *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del Foro I*, Salamanca: UPSA, 1975, 60.
- VARDÈ, F., L'incidenza del transessualismo nel matrimonio canonico, in: JANUSZ KOWAL - JOAQUÍN LLOBELL TUSET (coords.), *Iustitia et iudicium: studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, Vol. 1, Roma: LEV, 2010, 569-570.
- VELA SÁNCHEZ, L., Incapacidad, in: C. CORRAL SALVADOR - J. M^a URTEAGA, *Diccionario de Derecho canónico*, Madrid: Tecnos, 2000, 354.
- VILADRICH, P. J., *Agonía del matrimonio legal. Una introducción a sus elementos conceptuales básicos*, Pamplona: EUNSA, 1984.
- VOLLMER DE COLES, B., Nuevas definiciones de género, in: CONSEJO PONTIFICIO PARA LA FAMILIA, *Lexicón. Términos ambiguos y discutidos sobre familia, vida y cuestiones éticas*, Madrid: BAC, 2004, 795-809.
- ZIEGENAUS, A., Hombre y mujer los creó: para una determinación teológica de la antropología matrimonial, in: *Scripta Theologica* 12 (1980) 383-401.
- ZUANAZZI G. -STANKIEWICZ, A., *Psicología e psichiatria nelle cause matrimoniali canoniche*, Roma: LEV 2006, 195-200.
- ZUANAZZI, G., *Aspetti psicopatologici del transessualismo*, in: *Medicina e Morale* 35 (1985) 738-742.